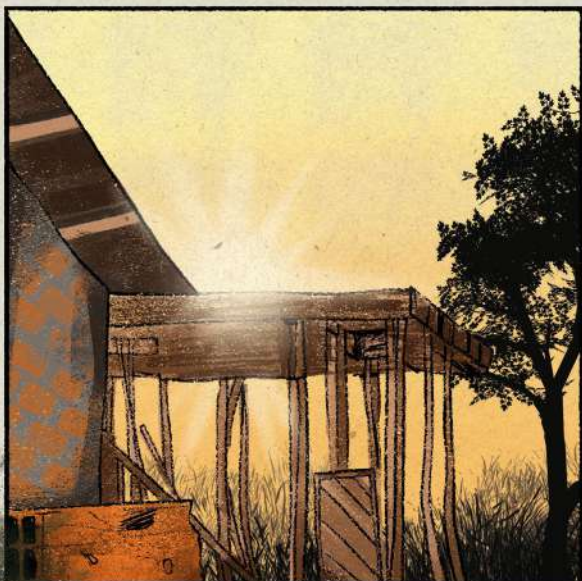


Acuerdo de Escazú, Ley 70 de 1993 y Decreto 1396 de 2023

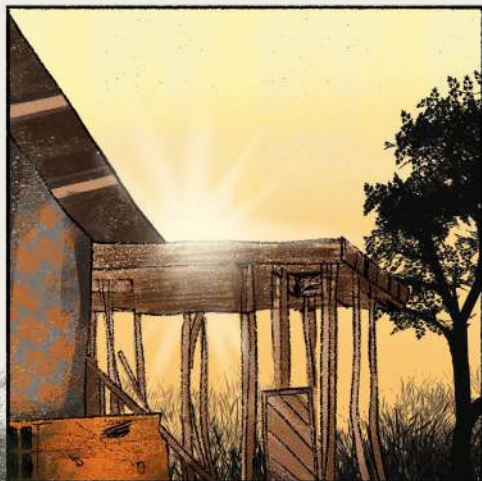
Puntos de encuentro para la garantía de derechos étnico-territoriales.



Cuaderno de derecho ambiental #4

Acuerdo de Escazú, Ley 70 de 1993 y Decreto 1396 de 2023

Puntos de encuentro para la garantía de derechos étnico-territoriales.



Acuerdo de Escazú, Ley 70 de 1993 y Decreto 1396 de 2023

Puntos de encuentro para la garantía de derechos étnico-territoriales.

Autoras y autores

Lisneider Hinestroza Cuesta
Docente de carrera UTCH. Líder del Grupo de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente de la UTCH, GIDSMA

Yamileth Claritza Lenis Mosquera
Investigadora – consultora WWF Colombia

Frank Sebastián Mena García
Estudiante investigador del grupo GIDSMA UTCH

Nelsy Moreno Ibargüen
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Keissy Daniella Lemus Palacios
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Esther Ivanny González Palma
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Yaser Alexis Moreno
Estudiante investigador del grupo GIDSMA UTCH

Daya Michel Córdoba Garces
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Yarlin Ayiza Cuesta Palomeque
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Charles Jhon Saldarriaga Perea
Estudiante investigador del grupo GIDSMA UTCH

Katherine Córdoba Abadía
Estudiante investigadora del grupo GIDSMA UTCH

Deison David Palacios Robledo
Estudiante investigador del grupo GIDSMA UTCH

Chery Alexa Serna Palacios
Estudiante investigadora del semillero Construyendo Paz con las Comunidades

Luz Solangie Arias Asprilla
Estudiante investigadora del semillero Agroecología y sustentabilidad

Nancy Scarleth Mosquera Ramírez
Estudiante investigadora del semillero Justicia Constitucional

Yelmis Vanessa Córdoba Urrutia
Estudiante investigadora del semillero Justicia Constitucional

Luisa del Carmen Flórez Quinto
Estudiante investigadora del semillero Justicia Constitucional



Editor

Mauricio Madrigal-Pérez
Especialista en incidencia política en WWF Colombia

Con el apoyo de:

Jairo Enrique Gamboa. *Especialista en ordenamiento Ambiental Participativo. WWF Colombia*

Wilman Fautino Arrieta. *Técnico de Producción agropecuaria. Consejo Comunitario de ASOCASAN-Consultor WWF Colombia*

Juan Camilo Mejía. *Técnico en Minería y Medio Ambiente. Consejo Comunitario de COCOMAUPA – Consultor WWF Colombia*

Apoyo de comunicaciones:

Maria de los Ángeles Reyes Mesa
Especialista de medios e incidencia WWF Colombia

Diseño y diagramación

El Bando Creativo

Primera edición,
junio de 2026

ISBN: 978-628-97142-5-8

Este trabajo y publicación se hizo en el marco del proyecto Fortalecimiento de los procesos étnico-territoriales con comunidades negras en las cuencas del Alto San Juan y Alto Atrato, financiado por Ford Foundation y WWF Colombia.

PRESENTACIÓN



La conservación de la naturaleza y el trabajo en juntanza con los pueblos étnicos para salvaguardar la vida y detener la degradación ambiental es un propósito común de las actividades y proyectos del Fondo Mundial para la Naturaleza Colombia (WWF Colombia) y de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH). En el convenio AC002 de 2024 entre estas dos instituciones se incluyó que sus propósitos también se implementarán por medio de los grupos y semilleros de investigación de la UTCH. Estos espacios de investigación contribuyen con la formación de líderes y lideresas con alto sentido de compromiso y excelencia académica que juntan los conocimientos tradicionales y los académicos en la defensa de la biodiversidad, la cultura y el territorio del Chocó biogeográfico.

WWF Colombia y la UTCH han venido trabajando en una juntanza o camino colectivo que permite construir redes y alianzas de conocimientos que pongan en el centro la conservación de los ecosistemas, la diversidad étnica y cultural; la importancia de la participación en la dimensión ambiental, el reconocimiento, el respeto y la garantía de los derechos bioculturales de los pueblos étnicos determinados en la normatividad y los instrumentos de gobierno propio. Preparar a las nuevas generaciones del Pacífico colombiano garantizará que los retos ambientales, climáticos y políticos que enfrenta Colombia sean asumidos con una perspectiva holística, integral y decolonial.

De esta manera, se presenta el cuarto volumen de una serie de publicaciones denominada **Cuadernos de Derecho Ambiental**. En esta oportunidad el cuaderno se enfoca en relacionar derechos consagrados en la principal norma que reconoce los derechos del pueblo negro, afrocolombiano, palenquero y raizal conocida como la Ley de Negritudes o Ley 70 de 1993 con el Acuerdo de Escazú, sobre acceso a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El proceso de elaboración de este Cuaderno se hace en el marco del componente de incidencia del proyecto *Fortalecimiento de los procesos étnico-territoriales con comunidades negras en las cuencas del Alto San Juan y Alto Atrato*, financiado por Ford Foundation y WWF Colombia.

Al igual, que en el volumen 1, derivado de la Alianza WWF Colombia y la UTCH, este Cuaderno es una oportunidad para que a estudiantes, líderes y lideresas sociales y ambientales de los consejos comunitarios de comunidades negras se actualicen en la reciente reglamentación del Capítulo V de la Ley 70 a través del Decreto 1396 de 2023 donde se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

En este Cuaderno, el lector podrá ver y comprender mediante un lenguaje sencillo y didáctico, guiado a través de preguntas, tablas y actividades pedagógicas (crucigramas, sopas de letras, etc.) derechos humanos de suma importancia como el derecho a la participación, el acceso a la información en materia ambiental, el derecho a la propiedad colectiva, al uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales, y los mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos (constitución de zonas mineras, reglamento interno minero, derecho de prelación, contrato de concesión minera especial, participación de las comunidades negras en el sector minero), entre otros.

Esperamos que este Cuaderno se convierta en un espacio de motivación y consulta para participar activamente en la tarea de cuidado, protección y defensa de la vida en todas sus formas, el medio ambiente, la preservación de la cultura, la ancestralidad y el territorio.

¡Vamos!



IMPORTANCIA DEL TEXTO

Este cuaderno brinda herramientas para conocer, motivar y fortalecer capacidades de líderes y lideresas comunitarias en la gestión y defensa colectiva de la naturaleza, la ancestralidad y el territorio. Además, es un recurso didáctico con lenguaje contextualizado que permite informar, socializar, formar y sensibilizar sobre la importancia del ejercicio de los derechos humanos a la participación en materia ambiental, al uso, administración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y al rescate de la minería ancestral que garantice la vida de todas las especies en los territorios colectivos de las comunidades negras.



OBJETIVOS

Fortalecer capacidades de líderes y lideresas comunitarias en el conocimiento, socialización y divulgación de la Ley 70 de 1993 sus decretos reglamentarios y el Acuerdo de Escazú con un enfoque diferencial étnico, de derechos humanos y de género para promover la participación activa en la defensa del medio ambiente y la transferencia de saberes entre la academia y comunidades étnicas y locales.





¿CÓMO SE ELABORÓ ESTE DOCUMENTO?

El presente volumen de la serie “Cuadernos de Derecho Ambiental” para su elaboración se guió por el espíritu de la juntanza y el trabajo en colectivo “Ubuntu”. Los pasos para su construcción iniciaron con la creación del **Primer semillero de formación e investigación sobre Ley 70 de 1993 y Acuerdo de Escazú**. Se trata de una iniciativa de divulgación y extensión social gestionada por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH), el Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente (GIDSMA) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) Colombia.

El propósito del semillero es fortalecer capacidades a estudiantes en Ley 70 de 1993 sus decretos reglamentarios y el Acuerdo de Escazú desde un enfoque diferencial étnico, de derechos humanos y de género que permita establecer diálogos y transferencia de saberes entre la academia y comunidades étnicas y locales.

De esta manera, la idea inició a materializarse con una primera etapa de formación (curso de 20 horas: 10 horas de docencia directa y 10 horas de trabajo extracurricular) y entrenamiento en Ley 70 de 1993 sus decretos reglamentarios y el Acuerdo de Escazú.

En este período que duró aproximadamente dos meses, treinta estudiantes pertenecientes a los programas de Derecho, Ingeniería Agroforestal, Trabajo Social, Biología, Ingeniería Ambiental y Tecnología Minera de la Universidad Tecnológica del Chocó con el acompañamiento de formadores expertos de WWF, docentes de la Facultad de Derecho de la UTCH y facilitadores comunitarios del territorio afianzaron saberes sobre los antecedentes históricos para la expedición de la Ley 70 de 1993, importancia, estructura y procesos reglamentarios (Decretos reglamentarios 1384 y 1396 de 2023, Decreto 0129 de 2024; aspectos pendientes de reglamentación); la importancia del Acuerdo de Escazú para el Pacífico; Derechos de acceso en clave biocultural: información, participación y justicia y derecho al gobierno propio (Qué es y cómo funciona un consejo comunitario de comunidades negras).

Así, la primera etapa garantizó la fundamentación conceptual para la segunda parte del trabajo, que fue la redacción del cuaderno. Para lo anterior, a través de varias jornadas de trabajo y grupos interdisciplinarios (juntanza de estudiantes de cada programa académico vinculado) los y las estudiantes con los conocimientos previos del territorio y las necesidades de las comunidades identificaron temas claves y de interés. Además, establecieron como ruta metodológica la redacción del texto a partir de los elementos, saberes y prácticas culturales del territorio relacionadas con la minería ancestral, el uso y aprovechamiento del territorio.

Por esta razón, el presente cuaderno se elaboró con el espíritu del *Ubuntu* y con la filosofía de una vida sabrosa en comunidad y con la naturaleza.





CONTENIDO

1.	El rebulú de las palabras (glosario de términos claves)	08
2.	Canaleteando la Ley 70 y el Acuerdo de Escazú	13
3.	La atarraya de derechos	30
4.	Barequeando las dudas	45
5.	El almocafre para defensores y la jagua para saberes	54
6.	El chorro final	59
7.	¡La corriente trajo nuevos interrogantes!	61
	Referencias bibliográficas	65





EL REBULÚ DE LAS PALABRAS

(glosario de
términos claves)

Acceso a la justicia ambiental:

El Acuerdo de Escazú en su artículo 8 establece el acceso a la justicia en asuntos ambientales como el derecho del público a reclamar ante una autoridad judicial competente y previa contra actos y omisiones de autoridades públicas o particulares que violen las normas en materia ambiental, con procedimientos justos, equitativos, oportunos y no costosos.

Acuerdo de Escazú:

Es un tratado internacional adoptado en 2018 que garantiza en América Latina y el Caribe el acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, siendo el primer acuerdo regional que protege específicamente a los defensores de derechos humanos en materia ambiental (arts. 1, 5, 7, 9).

Autonomía territorial:

El Decreto 1396 de 2023 reconoce la autonomía territorial de las comunidades negras al establecer que los consejos comunitarios son la máxima autoridad interna para administrar los recursos naturales no renovables en sus territorios colectivos, de acuerdo con sus prácticas culturales y en armonía con la legislación minera vigente (art. 2.2.5.11.1.1).

Barequeo o mazamorreo:

El Decreto 1396 de 2023 realiza una alusión al barequeo o mazamorreo como parte de los sistemas ancestrales de producción minera de las comunidades negras, entendidos como el conjunto de actividades, prácticas y conocimientos mineros desarrollados tradicionalmente de modo familiar o colectivo, sin maquinaria pesada y manteniendo una relación armónica con la naturaleza (párrafo 1 del art. 2.2.5.11.1.2).

Comunidad internacional:

Se entiende por comunidad internacional el conjunto de Estados, organismos internacionales y actores que cooperan mediante tratados como el propio Acuerdo para fortalecer los derechos de acceso y la protección ambiental en la región.

Consejo comunitario:

La Ley 70 de 1993 en su artículo 5 define el consejo comunitario como la máxima autoridad de administración interna de los territorios colectivos de comunidades negras, encargada de representar legalmente a la comunidad, velar por la conservación y aprovechamiento de recursos naturales. El Decreto 1396 de 2023 incluye entre sus funciones aprobar el reglamento interno minero, y administrar con base en los instrumentos de gobierno propio y las normas mineras y ambientales vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales no renovables.

Consentimiento libre, previo e informado:

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencias como SU-121 de 2022 y T-248 de 2024, ha desarrollado el consentimiento libre, previo e informado como la exigencia máxima del derecho a la consulta previa en casos de afectación intensa a comunidades étnicas, particularmente cuando involucra explotación de recursos naturales en sus territorios, reubicaciones o amenazas graves a su supervivencia cultural y física; implica buscar activamente el acuerdo de la comunidad mediante diálogo intercultural de buena fe, con información completa, oportuna y culturalmente adecuada, más allá de la mera consulta del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Consulta previa:

La Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2001, al reconocer el Convenio 169 de la OIT como bloque de constitucionalidad, define la consulta previa como el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas antes de cualquier proyecto que afecte sus territorios o cultura, mediante procedimientos apropiados que garanticen su consentimiento libre e informado.

Convenio 169 de la OIT:

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en su artículo 1 define a estos pueblos como aquellos cuya preexistencia histórica permite establecer una relación especial con los Estados, reconociendo sus derechos a la tierra, recursos, consulta previa y preservación cultural; en Colombia fue aprobado por Ley 21 de 1991.

Decreto 1396 de 2023:

El Decreto 1396 de 2023 en su artículo 1 establece que reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 para adoptar mecanismos especiales que fomenten las actividades mineras de comunidades negras en sus territorios colectivos, creando zonas mineras exclusivas, derecho de prelación y reglamentos internos con enfoque cultural y ambiental.

Defensores ambientales:

El Acuerdo de Escazú en su artículo 9 define a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales como personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden estos derechos, obligando a los Estados a garantizar un entorno seguro sin amenazas, restricciones o inseguridad para su acción pacífica.

Derecho de prelación:

El Decreto 1396 de 2023 en su artículo 2.2.5.11.3.1 define el derecho de prelación como el derecho preferencial, exclusivo y prevalente de las comunidades negras para explorar y explotar recursos no renovables en sus territorios colectivos, de modo que los títulos mineros solo se otorguen a ellas (art. 27 Ley 70 de 1993).

Etnodesarrollo:

Por etnodesarrollo se entiende el modelo que parte de los conceptos, valores y formas de organización de las comunidades negras para promover su desarrollo económico, social y cultural sin destruir su ambiente ni identidad.

Etnoeducación:

La Ley 70 de 1993 reconoce la etnoeducación como el proceso que desarrolla la identidad cultural de las comunidades negras mediante planes educativos propios que integran sus saberes ancestrales, lengua y valores.

Función ecológica y social:

La Constitución Política en su artículo 58 y el Decreto 1396 de 2023 en sus considerandos establecen que la función ecológica y social de la propiedad exige su uso sostenible para el bienestar colectivo, la conservación ambiental y el respeto a la diversidad étnica.

Función social de la propiedad:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 58 establece que “el derecho de propiedad es una función social que implica obligaciones”, debiendo su ejercicio asegurar el bienestar de la nación y fortalecer el ahorro, la inversión y la conservación del medio ambiente.

Fragilidad ecológica:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-955 de 2003 describe la fragilidad ecológica como la alta vulnerabilidad de ecosistemas como manglares, ríos y selvas húmedas ante intervenciones humanas, requiriendo protección especial.

Gobierno propio:

El Decreto 1396 de 2023 en su artículo 2.2.5.11.1.1 reconoce el gobierno propio de las comunidades al facultar a los consejos comunitarios para decidir autónomamente sobre el uso de recursos en sus territorios, conforme a sus normas internas y prácticas culturales.

Identidad cultural:

La Ley 70 de 1993 define la identidad cultural de las comunidades negras como el conjunto de elementos que conforman su visión del mundo, valores, normas, prácticas productivas y espiritualidad, ligada inseparablemente a su territorio ancestral.

Información ambiental:

El Acuerdo de Escazú en su artículo 2 define la información ambiental de la siguiente forma: por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Justicia ambiental con enfoque étnico:

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-196 de 2023 define justicia ambiental con enfoque étnico como la obligación estatal de garantizar a comunidades étnicas el disfrute efectivo de un ambiente sano, integrando sus derechos colectivos y su relación cultural con el territorio.

Ley 70 de 1993:

La Ley 70 de 1993 desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política al reconocer a las comunidades negras como grupo étnico con derecho a la propiedad colectiva sobre tierras ancestrales en el Pacífico y demás zonas, protegiendo así, su identidad cultural y desarrollo económico.

Participación pública:

El Acuerdo de Escazú en su artículo 7 define la participación pública como el derecho del público a intervenir de manera oportuna y efectiva en procesos de toma de decisiones ambientales que les afecten, mediante mecanismos accesibles y culturalmente apropiados.



Propiedad colectiva:

La Ley 70 de 1993 en su artículo 7 define la propiedad colectiva como el derecho reconocido al conjunto de una comunidad negra sobre sus territorios ancestrales, inalienable, imprescriptible e inembargable, destinado al uso colectivo según sus prácticas tradicionales.

Recursos naturales renovables y no renovables:

El Decreto 1396 de 2023 distingue los recursos naturales renovables —como bosques, agua y peces— de los no renovables —como oro, carbón y minerales del subsuelo que se agotan con su extracción—, regulando especialmente estos últimos en territorios colectivos.

Reglamento interno minero:

El Decreto 1396 de 2023 en su artículo 2.2.5.11.1.2 define el reglamento interno minero como el conjunto de normas expedidas por cada Consejo Comunitario para regular el uso sostenible de recursos no renovables, incorporando diagnósticos ancestrales, zonificación y estrategias ambientales. Este reglamento hace parte del Reglamento Interno Comunitario que es uno de los instrumentos propios de gobierno de los consejos comunitarios.

Saberes ancestrales:

La Ley 70 de 1993 y el Decreto 1396 de 2023 en su párrafo 1 del artículo 2.2.5.11.1.2 definen los saberes ancestrales como los conocimientos transmitidos generacionalmente sobre prácticas mineras, naturaleza y vida comunitaria que sustentan la relación armónica de las comunidades con su territorio.

Territorio:

La Ley 70 de 1993 en su artículo 2 define el territorio colectivo como el espacio físico, cultural y económico donde las comunidades negras desarrollan su vida, prácticas productivas y espiritualidad, constituyendo su hábitat ancestral indivisible.

Transparencia ambiental:

El Acuerdo de Escazú en sus principios rectores (art. 3 y art. 5) establece la transparencia ambiental como la obligación de las autoridades de generar, divulgar proactivamente y facilitar el acceso a información ambiental de manera sistemática, accesible y oportuna.

Zonas mineras de comunidades negras:

El Decreto 1396 de 2023 en su artículo 2.2.5.11.2.1 define las zonas mineras de comunidades negras como áreas delimitadas dentro de territorios colectivos donde estas comunidades realizan exploración y explotación minera en condiciones técnicas especiales que preservan su cultura y medio ambiente.





2



**CANALETEANDO LA LEY
70 Y EL ACUERDO DE
ESCAZÚ**



”

El territorio es la vida y la vida no se vende, se ama y se defiende como legado de los renacientes”

Proceso de Comunidades Negras en Colombia (PCN)



¿QUÉ GARANTÍAS TENÍAN LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTES DE LA LEY 70 DE 1993?

El reconocimiento internacional más relevante en materia de derechos colectivos se dio con la ratificación del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante la Ley 21 de 1991, el cual establece, entre otros, el derecho al uso, administración y aprovechamiento de los recursos naturales que están en sus territorios, el derecho a la consulta previa para los pueblos indígenas y tribales.

Colombia, a partir de 1991, decidió vincular el Convenio 169 de 1989 de la OIT a las normas del país, y se adoptó mediante la Ley 21 de 1991 este importante instrumento internacional. Desde ese entonces, se garantiza que el reconocimiento realizado a nivel internacional implique para el Estado colombiano la responsabilidad de respetar y proteger la identidad de las comunidades negras.

En la Constitución Política de Colombia de 1991 se incluyó el artículo transitorio 55, mediante el cual se ordenó expedir, dentro de los dos años siguientes, una ley que reconociera los derechos de las comunidades negras que habitan en las tierras baldías de las zonas ribereñas del Pacífico. La incorporación de este artículo respondió a la gestión y presión de distintos sectores sociales y académicos durante la Asamblea Nacional Constituyente, ya que de no haberse adoptado, las comunidades negras habrían quedado sin un reconocimiento constitucional expreso.

Como resultado de esta disposición, en 1993 se expidió la Ley 70, que desarrolló el mandato constitucional y estableció un marco jurídico para la protección de la identidad cultural, la participación y los derechos territoriales de las comunidades negras afrocolombianas, palenqueras y raizales.



Tabla 1. Derechos y reconocimientos de las comunidades negras antes y después de la Ley 70 de 1993



ÍTEM	DERECHOS Y RECONOCIMIENTOS	ANTES DE LA LEY 70 DE 1993	DESPUÉS DE LA LEY 70 DE 1993
1	Reconocimiento jurídico de las comunidades negras y entidades de gobierno propio.	No existía un marco legal que reconociera a estas comunidades; por consiguiente, no tenían derecho a la propiedad colectiva de las tierras que habían ocupado ancestralmente. Formalmente no existía una organización/entidad que regulara a estas comunidades.	Reconoce a las comunidades negras de la Cuenca del Pacífico. Además, les da derecho a la propiedad colectiva de tierras baldías ocupadas ancestralmente. Se ordena la creación de consejos comunitarios para administrar las tierras colectivas y autorregularse.
2	Derecho a participar en la toma de las decisiones políticas y sociales.	No se reconocía ni se garantizaba la participación de las comunidades negras en la toma de decisiones sociales y políticas.	Por primera vez se reconoce y garantiza la participación de las comunidades negras en planes de desarrollo económico, social y ambiental. Esta norma creó una Comisión Consultiva de alto nivel y estableció una circunscripción especial que les otorga dos curules en la Cámara de Representantes, fortaleciendo así su representación política y social. Además, garantiza el derecho a la consulta previa.
3	Reconocimiento Cultural y tradicional.	No había un reconocimiento formal de la cultura y las tradiciones de las comunidades negras.	Se reconoce la cultura de las comunidades negras; asimismo, se establecen mecanismos de protección de estas y valora sus prácticas tradicionales de producción.

ÍTEM	DERECHOS Y RECONOCIMIENTOS	ANTES DE LA LEY 70 DE 1993	DESPUÉS DE LA LEY 70 DE 1993
4	Reconocimiento al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.	No había un reconocimiento formal-jurídico a las comunidades negras respecto del derecho a usar y aprovechar los recursos naturales, sin necesidad de permisos legales.	Se reconoce a las comunidades negras el derecho a realizar usos y aprovechamiento de los recursos naturales sin requerir permisos legales. Además, establece que el Ministerio de Minas y Energía delimite zonas mineras especiales dentro de sus territorios colectivos. En consecuencia, se valoran sus prácticas tradicionales de conservación y producción como base del desarrollo autosostenible.

Fuente: creación propia a partir de información extraída de la Ley 70 de 1993.

ENTRE IRES Y VENIRES CONOCEMOS LA LEY 70 DE 1993

En Colombia, las comunidades negras han ocupado de forma ancestral las tierras en zonas ribereñas y/o costeras, creando espacios de ser y desarrollando sus prácticas organizativas con el fin de reivindicar sus derechos ancestrales. A través de sus formas de lucha y resistencia lograron la creación de la Ley 70 de 1993, norma que reconoce su ancestralidad, garantiza a las comunidades negras la propiedad colectiva, protege su identidad cultural y promueve su desarrollo económico y social, conocido como sistema de derecho propio.



Ahora bien, para continuar caminando en esta dirección, haremos un alto para identificar fragmentos de la Ley 70 de 1993.



ENTONCES, ESPECÍFICAMENTE, ¿QUÉ ES LA LEY 70 DE 1993?

La Ley 70 de 1993 es una norma colombiana que reconoce y protege los derechos de las comunidades negras y del pueblo afrocolombiano, especialmente en lo relacionado con sus tradiciones culturales y saberes ancestrales.

Tabla 2. Resumen de la Ley 70 de 1993

CAPÍTULO	NOMBRE DEL CAPÍTULO	¿DE QUÉ TRATA?	ARTÍCULOS
Capítulo I	Objeto y definiciones	Disposiciones generales: Establece el objeto de creación de la Ley (reconocer a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, y promover el desarrollo integral en sus territorios). También define conceptos claves de esta.	Art. 1 al art. 2
Capítulo II	Principios	De los principios rectores de la ley como: 1. Reconocimiento a la identidad étnica y cultural. 2. Participación comunitaria. 3. Equidad social y sostenibilidad ambiental. 4. Autonomía en sus formas organizativas.	Art. 3
Capítulo III	Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva	De la protección de los derechos de las comunidades negras: Desarrolla el procedimiento para el reconocimiento legal de la propiedad colectiva de las tierras ocupadas por las comunidades negras. Contiene: 1. Criterios de adjudicación y titulación. 2. Funciones del Incora (actualmente la entidad encargada de esas funciones respecto a la titulación colectiva de tierras es la Agencia Nacional de Tierras). 3. Protección contra el despojo o la venta indebida. 4. Mecanismos para resolver conflictos de tierras.	Art. 4 al art. 18

CAPÍTULO	NOMBRE DEL CAPÍTULO	¿DE QUÉ TRATA?	ARTÍCULOS
Capítulo IV	Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente	Del uso sostenible del ambiente en el territorio: Regula cómo deben las comunidades usar, conservar y aprovechar los recursos naturales de su territorio, además, define cómo las entidades promoverán mecanismos de consulta y participación con la población. 1. Fomenta el manejo sostenible. 2. Define mecanismos de protección. 3. Reconoce los saberes tradicionales en la conservación ambiental. 4. Promueve la educación ambiental y el respeto por la biodiversidad.	Art. 19 al art. 25
Capítulo V	Recursos mineros	De los mecanismos para la protección y el desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente: Reconoce la primacía de las comunidades negras sobre la explotación de recursos minerales ubicados en sus territorios. 1. Se les da prioridad en la explotación artesanal. 2. Se establecen requisitos especiales para concesiones. 3. Busca evitar impactos negativos sobre la cultura y el ambiente.	Art. 26 al art. 31
Capítulo VI	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural	De la educación formal y no formal: Garantiza la protección de la identidad étnica y cultural: 1. Reconoce los procesos educativos acorde con las necesidades y aspiraciones etnoculturales. 2. Fomenta la preservación de las tradiciones, lenguas y expresiones culturales tanto en las instituciones como en el ámbito general. 3. Menciona mecanismos de comunicación y participación (como los consejos comunitarios). 4. Protege los saberes ancestrales.	Art. 32 al art. 46

CAPÍTULO	NOMBRE DEL CAPÍTULO	¿DE QUÉ TRATA?	ARTÍCULOS
Capítulo VII	Planeación y fomento del desarrollo económico y social	Del desarrollo económico y social: Busca asegurar la inclusión de las comunidades negras en los planes de desarrollo nacional y regional, con enfoque diferencial. 1. Promueve proyectos productivos sostenibles. 2. Establece el derecho a la participación en decisiones sobre desarrollo. 3. Contempla apoyo técnico, educativo y financiero del Estado.	Art. 47 al art. 59
Capítulo VIII	Disposiciones finales	Disposiciones finales: Incluye normas de coordinación institucional, reglamentación e implementación de la ley. 1. Define plazos, competencias y la vigencia de la ley.	Art. 60 al art. 68

Ley 70 de 1993: 8 capítulos y 68 artículos.

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 70 de 1993.

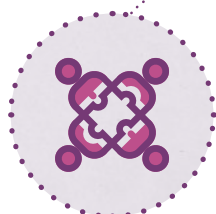


ANALICEMOS ALGUNOS PUNTOS CLAVES DE LA LEY 70 DE 1993



¿QUÉ ES LA PROPIEDAD COLECTIVA?

La propiedad colectiva se refiere a la titularidad conjunta de las tierras que han sido ocupadas tradicionalmente por comunidades negras. El Estado adjudicará a estas comunidades la propiedad colectiva sobre las áreas que comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico.



¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS?

Los consejos comunitarios son la forma de administración interna de las comunidades negras.

Sus funciones incluyen:

1. Delimitar y asignar áreas dentro de las tierras adjudicadas.
2. Conservar y proteger los derechos de la propiedad colectiva y la preservación de la identidad cultural.
3. Aprovechar y conservar los recursos naturales.
4. Elegir una persona como representante legal de la comunidad en cuanto persona jurídica.
5. Resolver conflictos internos.
6. Darse su propio reglamento.





¿QUÉ RECURSOS NATURALES SE EXCLUYEN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA?

La propiedad colectiva no comprende:

1. Recursos naturales renovables y no renovables.
2. Tierras de resguardos indígenas.
3. Subsuelo y predios rurales con propiedad particular acreditada.
4. Áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
5. Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.



¿QUÉ ES EL PLAN DE ETNODESARROLLO?



Es el instrumento que busca promover el desarrollo económico y social de las comunidades negras, de manera sostenible y compatible con sus prácticas tradicionales.



En este punto, vale la pena reflexionar sobre el papel de la Ley 70 en la protección de los derechos de comunidades negras:



¿TE HAS PREGUNTADO CUÁL ES LA IMPORTANCIA DE LA LEY 70 PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS?

La Ley 70 ha sido fundamental para las comunidades negras, ya que les ha permitido defender su derecho a la vida y al territorio. Ha sido un instrumento clave para el reconocimiento de sus derechos y la protección de su identidad cultural.

DATO CURIOSO

- El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991 establece el tiempo para desarrollar la Ley 70 de 1993, y el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la consulta previa, libre e informada, para los pueblos indígenas y tribales. Colombia lo ratificó con la Ley 21 de 1991, dando un paso al reconocimiento de los derechos de las comunidades negras.
- La Ley 70 de 1993 ha sido demandada en varias ocasiones con la intención de que la Corte analice su constitucionalidad. El estudio fue realizado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 253 de 2013, que terminó declarándola ajustada a la Constitución.

En la tabla 3 se presentan los decretos reglamentarios de la Ley 70 de 1993 más cruciales en materia de territorio, ambiente y minería.

Tabla 3. Desarrollo reglamentario de la Ley 70 de 1993

NORMATIVIDAD	REGLAMENTA	¿DE QUÉ TRATA?	ASPECTOS CLAVES PARA LA GESTIÓN MINERO-AMBIENTAL
Decreto 1745 de 1995	Capítulo III	Reconoce el derecho a la propiedad colectiva (Procedimiento de titulación). También el Decreto 129 de 2024 (Saneamiento territorial).	Determina la delimitación y titularidad de las tierras colectivas, lo cual es fundamental para la gestión ambiental y minera en dichos territorios.
Decreto 1384 de 2023	Capítulo IV	Disposiciones sobre el uso y protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.	Establece el marco ambiental que sirve de base para la aplicación del régimen de licencias ambientales y las medidas de conservación en los territorios colectivos con elementos diferenciales.
Decreto 1396 de 2023	Capítulo V	Derecho de prelación y fomento del desarrollo de las actividades mineras.	Aborda la articulación entre la actividad minera y los derechos territoriales de las comunidades negras, orientando su ejercicio bajo principios de sostenibilidad ambiental.

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 70 de 1993 (reglamentada parcialmente en sus Capítulos III, IV y V por los Decretos 1745 de 1995, 1384 de 2023 y 1396 de 2023, respectivamente).



Siguiendo esta línea, es necesario hablar del Decreto 1396 de 2023.



CONOZCAMOS DE QUÉ TRATA:

El Decreto 1396 de 2023 reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993. Este decreto se enfoca en adoptar mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Colombia.

En la tabla 4 se resume el Decreto 1396 de 2023, por medio del cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 y se adiciona el capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Tabla 4. Resumen del Decreto 1396 de 2023

DECRETO 1396 DE 2023	¿DE QUÉ TRATA?
El capítulo 11 se divide en 9 secciones. Objetivo: Reglamentar el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 para fomentar y desarrollar actividades mineras en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Ámbito de aplicación: Se aplica en territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por estas comunidades.	Reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 (Recursos Mineros) y adopta mecanismos especiales para el fomento minero en territorios de las comunidades negras.
Sección 1 De los instrumentos especiales de uso, manejo y gobierno de los recursos naturales no renovables en los territorios con ocupación colectiva.	Determina los instrumentos propios de gestión y administración que deben elaborar las comunidades a través de sus consejos comunitarios (reglamento interno comunitario, funciones de los consejos comunitarios y el plan de etnodesarrollo minero).

Sección 2

De las zonas mineras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Gestiona el procedimiento y la solicitud para que los consejos comunitarios delimiten y declaren áreas destinadas a la minería ancestral, artesanal y de pequeña escala.

Sección 3

Del derecho de prelación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para la exploración y explotación de recursos mineros en territorios colectivos.

Regula el derecho de prelación de las comunidades negras sobre la minería en sus territorios, dando prioridad exclusiva a sus consejos comunitarios, suspendiendo solicitudes de terceros y prohibiendo prórrogas de concesiones sin su consentimiento.

Sección 4

Del derecho de prelación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sobre los materiales de arrastre y de construcción en territorios colectivos.

Extiende el derecho de prelación a los materiales de arrastre y construcción en territorios colectivos, permitiendo su explotación solo por las comunidades mediante concesión o autorización temporal, inaplazable para terceros.

Sección 5

Del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Define el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, un título minero con requisitos simplificados (técnicos, jurídicos y financieros) dirigido exclusivamente a las comunidades o sus organizaciones. Se otorga en las zonas mineras o en los territorios colectivos y brinda el acompañamiento técnico y asesoría pertinente.

Sección 6

Sobre las actividades de fomento minero en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Regula medidas de fomento y apoyo para la minería comunitaria como:

1. La creación de una línea especial en el Fondo de Fomento Minero.
2. Apoyo técnico y partidas presupuestales para promover y fortalecer empresas mineras comunitarias.
3. Posibilidad de asociaciones empresariales para exploración, explotación, procesamiento o comercialización (sin afectar la titularidad comunitaria).
4. La creación de unidades de apoyo técnico institucional para la gestión integral de las zonas mineras y el contrato minero especial para comunidades negras.

Sección 7

Del saneamiento de los títulos mineros otorgados en los territorios colectivos de las comunidades negras, en contravía de lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Ley 70 de 1993.

Indica que la autoridad minera en acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía harán una revisión técnica y jurídica de todas las concesiones y otros títulos mineros dentro de los territorios colectivos, para verificar que se cumpla con las normas y el derecho de prelación, y que se impongan correcciones si hay irregularidades.

Sección 8

De la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la institucionalidad del sector minero.

Garantiza que las comunidades negras tengan representación con voz y voto en el Comité Asesor del Fondo de Fomento Minero, mediante un delegado elegido por la Comisión Quinta del Espacio Nacional de Consulta Previa.

Sección 9

Disposiciones varias.

Ordena al Gobierno elaborar un plan integral de implementación del decreto (con metas, cronograma y presupuesto) y garantizar su divulgación pública para asegurar que las comunidades y entidades conozcan y apliquen correctamente sus disposiciones.

Fuente: creación propia a partir del Decreto 1396 de 2023.



ANALICEMOS ALGUNOS PUNTOS CLAVES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo de Escazú es un instrumento que sirve de fundamento jurídico, fortalece ayuda a las comunidades negras, en especial, sirve para garantizar y fomentar la participación ciudadana en materia ambiental, el acceso oportuno a la información ambiental, la defensa de líderes y lideresas ambientales y además, para reparar injusticias ambientales como las que han sufrido comunidades negras del Pacífico (por ejemplo, cuando el Estado autoriza la explotación de minerales en sus territorios sin procesos de consulta previa, libre e informada).



SE HABLA MUCHO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR ESO ES IMPORTANTE CONOCER EL ACUERDO DE ESCAZÚ: ¿DE QUÉ TRATA?

El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional que busca promover la democracia ambiental en América Latina y el Caribe. Este acuerdo garantiza los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Gráfico 1. Contenido y alcance del Acuerdo de Escazú



¿Qué es el Acuerdo de Escazú? Un instrumento jurídico regional vinculante que integra un **sistema de 75 obligaciones jurídicas** que contribuyen con la implementación efectiva, diferencial e incluyente de la normatividad ambiental y fortalecen la **garantía del derecho a un ambiente sano**.



(31) Acceso a la información (contenido normativo, denegación, entrega y divulgación).



(17) Participación (generales, acceso a la información y procesos de toma de decisiones).



(16) Justicia ambiental (generales, facilitar y cumplir).



(3) Sobre defensores/as ambientales (entorno, derechos y procedimientos)



(8) Sobre fortalecimiento de capacidades (educación ambiental; acciones afirmativas, formación servidores públicos)

Fuente: Mauricio Madrigal, WWF Colombia.



¿CUÁL ES SU IMPORTANCIA?

- 1. Protección de defensores ambientales:** Es el primer tratado regional que combina derechos humanos y protección ambiental, con acciones claves para proteger a las personas que defienden el ambiente.
- 2. Transparencia y participación ciudadana:** Facilita el acceso a la información ambiental y la participación pública en decisiones que afectan el entorno.
- 3. Acceso a la justicia:** Indica los mecanismos para que las personas puedan acceder a la justicia en casos de daños ambientales.

Su adopción: El Acuerdo de Escazú se adoptó el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.

Ratificación en Colombia: Colombia ratificó el Acuerdo de Escazú al depositar su instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 2024, convirtiéndose en el Estado número 16 en hacerlo. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-359 de 2024, declaró la constitucionalidad de la Ley 2273 de 2022 el 28 de agosto de 2024. Finalmente, el Acuerdo de Escazú entró en vigor formalmente en Colombia el 24 de diciembre de 2024 (Corte Constitucional de Colombia, 2024; Acuerdo de Escazú, 2018).





ACTIVIDAD LÚDICA DE ESTA SECCIÓN

► **Juego de palabras literarias:** Revisa las palabras claves e identifícalas en el poema y ubícalas en un círculo.

POEMA CANALETEANDO

Hoy vamos a canaletear
La Ley 70 y el Acuerdo Escazú;
Es importante el pasado
Recordar y reconocer
Los aportes de la
Comunidad internacional.

El pueblo negro
Nos ha permitido bogar
Para que el Decreto
1396 del 2023 lo barequeemos:
Ríos, cuencas y mar.

Prácticas tradicionales/ancestrales
A desarrollar,
Comunidades negras
En el Pacífico
Y en el resto de Colombia,
Construyendo territorialidad,
Ocupación colectiva
Han solido llamar.

Es la propiedad colectiva,
Donde Consejos Comunitarios
Desarrollan
Sus formas de vida y,
Jurídicamente, van a
Representar.

Zonas rurales ribereñas,
Tierras baldías para el Estado,
Deben cumplir una función
Ecológica y social.

Pregoneros de la libertad,
Protectores de los recursos
Naturales,

Renovables y no renovables,
En nuestro quehacer
Para el entorno
No hay fragilidad ecológica.

Somos palenques,
Somos revolución,
Somos territorio ancestral:
Comunidades negras conviviendo
En las cuencas, los ríos
y el mar.





3



LA ATARRAYA DE
DERECHOS





ESCAZÚ Y COMUNIDADES NEGRAS: ARTICULACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES Y ÉTNICO-TERRITORIALES

El Acuerdo de Escazú adoptado en 2018 y vigente desde 2021 constituye el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe que vincula los derechos humanos con la protección del medio ambiente. Este instrumento reconoce tres pilares fundamentales: el derecho al acceso a la información, el derecho a la participación pública y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Por su parte, el Decreto 1396 de 2023 reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, estableciendo mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de actividades mineras en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Este decreto reconoce el derecho de prelación, el gobierno propio, la protección de saberes ancestrales y la participación activa en la gestión de los recursos naturales.

Con este acápite se propone una lectura articulada entre ambos instrumentos, formulando preguntas orientadoras que permitan comprender cómo los derechos consagrados en Escazú fortalecen y complementan los mecanismos de protección étnico-territorial establecidos en el Decreto 1396.



INFORMACIÓN

¿Cómo contribuye el derecho al acceso a la información ambiental, al ejercicio del derecho de prelación y la autonomía territorial?

El Acuerdo de Escazú establece que toda persona, especialmente las más vulnerables tienen derecho a acceder a información ambiental de manera oportuna, comprensible y sin discriminación. Este derecho se vuelve especialmente relevante para comunidades en situación de vulnerabilidad, como las comunidades negras en Colombia, quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales para acceder a información técnica, jurídica y ambiental. En los artículos 6 y 7 se desarrolla el contenido y alcance del derecho de acceso a la información por lo menos con 31 obligaciones jurídicas.

El Decreto 1396 refuerza este principio al exigir que las autoridades mineras y ambientales proporcionen información clara sobre los procesos de concesión, delimitación de zonas mineras, estudios de impacto ambiental y planes de manejo.

Además, reconoce la información activa generada por las comunidades, como los informes comunitarios y los reglamentos internos mineros, que se convierten en herramientas de gobernanza territorial.

Este acceso a la información permite ejercer el derecho de prelación, que otorga prioridad a las comunidades negras en la exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios colectivos, en trámite de adjudicación o ancestralmente ocupados. La transparencia en estos procesos es clave para garantizar decisiones informadas, prevenir conflictos y fortalecer el control social. Por ello, en la siguiente tabla se aborda el acceso a la información como eje transversal de todos los derechos.

Tabla 5. La información como derecho transversal a la democracia ambiental y el acceso a la justicia

ARTÍCULO	CONTENIDO	EJEMPLO PRÁCTICO
Artículo 5	Reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que esté en posesión de autoridades públicas, sin necesidad de justificar interés. Establece que debe ser accesible, comprensible, actualizada y disponible en formatos adecuados.	Una comunidad afrodescendiente solicita información sobre los niveles de contaminación de un río cercano. La autoridad ambiental debe entregar los datos sin exigir razones ni requisitos complejos.
Artículo 6	Establece obligaciones para los Estados de generar, recopilar y difundir información ambiental de manera proactiva. Incluye datos sobre riesgos ambientales, proyectos con impacto ambiental, medidas de protección y más.	El gobierno publica en línea mapas de riesgo por deslizamientos en zonas rurales, incluyendo territorios étnicos, sin que nadie lo haya solicitado.
Artículo 7	Regula el procedimiento para solicitar información ambiental. Debe ser gratuito o de bajo costo, rápido, transparente y no discriminatorio. No se requiere representación legal ni personería jurídica.	Un líder comunitario presenta una solicitud por correo electrónico para conocer el estudio de impacto ambiental de una mina. La entidad responde en menos de 15 días sin cobrar por el trámite.
Artículo 8	Establece excepciones limitadas al acceso a la información, como cuando se afecte la seguridad nacional, la vida privada o se comprometa información confidencial. Estas excepciones deben estar justificadas y ser proporcionales.	Una empresa no puede negar el acceso a información sobre emisiones tóxicas alegando “confidencialidad comercial”, salvo que demuestre que divulgarla afectaría gravemente su seguridad jurídica.
Artículo 10	Promueve la educación ambiental, la sensibilización y el acceso a la información como herramientas para fortalecer la participación pública y la protección del medio ambiente.	Se realizan talleres en escuelas rurales sobre cómo acceder a información ambiental y participar en decisiones sobre proyectos extractivos.
Artículo 13	Reconoce el papel de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y garantiza un entorno seguro para que puedan acceder y difundir información sin amenazas ni represalias.	Una periodista que investiga la deforestación en territorios colectivos recibe protección estatal tras amenazas, en cumplimiento del Acuerdo.

Fuente: elaboración propia a partir del texto del Acuerdo de Escazú.



CUENTO PEDAGÓGICO EXPLICATIVO PARA NIÑOS



LA HISTORIA DE DON BENITO Y EL RÍO MÁGICO

En un pueblo rodeado de montañas y selva, vivía don Benito, un sabio líder de una comunidad afrodescendiente. Un día llegaron unos señores con cascos y máquinas diciendo que querían sacar oro del río que cruzaba el pueblo.

Don Benito se preocupó. Ese río era especial: daba agua, peces, y era parte de la historia de la comunidad. Entonces, recordó algo que aprendió en una reunión: el Acuerdo de Escazú decía que todas las personas tienen derecho a pedir información sobre el medio ambiente, ¡y que las autoridades deben responder sin poner trabas!

Don Benito fue a la oficina ambiental y pidió los papeles del proyecto minero. Le dieron mapas, estudios y explicaciones claras. Con esa información, la comunidad descubrió que el proyecto podía contaminar el río y afectar sus cultivos.

Pero también sabían algo más: según una ley llamada Decreto 1396, las comunidades afrodescendientes tienen prioridad para decidir sobre los recursos en sus territorios. Eso se llama derecho de prelación.

Gracias a la información que recibieron, don Benito y su comunidad pudieron decir:

“¡Este río es nuestro! Queremos cuidarlo y decidir qué se hace aquí”.

Así, los niños del pueblo siguieron jugando en el río, los abuelos siguieron pescando, y todos aprendieron que tener información es como tener una linterna para cuidar su casa.

¡FIN!





¿CÓMO FORTALECE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EL GOBIERNO PROPIO Y LA GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS RECURSOS?

El Acuerdo de Escazú reconoce que la participación pública en asuntos ambientales no debe ser simbólica ni superficial. Por el contrario, debe ser significativa, inclusiva y adaptada a las realidades culturales de los pueblos. Esto significa que las comunidades afrocolombianas tienen derecho a la participación y deben ser consultadas de buena fe, en forma previa, libre e informada desde el momento mismo en que se concibe o surge la idea de un proyecto, obra o actividad que se planea ejecutar o que tendrá impacto en su territorio; por ejemplo, en las obras y proyectos de infraestructura se debe garantizar el derecho a la consulta previa desde que inician las etapas de estudios previos, diseños, factibilidad y por ende de ejecución.

Además, deben ser consultados la realización de estudios de impacto ambiental y estudios de diagnóstico ambiental de alternativas; en la expedición de licencias ambientales, antes de iniciar o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos naturales renovables y no renovables; cuando se pretenda diseñar y ejecutar programas de formación profesional dirigida a la comunidad negra, cuando se pretenda realizar investigaciones de acceso a recursos genéticos y conocimiento tradicional, frente a medidas de tipo administrativo o legislativo que causen impacto en su territorio, vida o cultura.

El derecho a la participación también se debe garantizar a los consejos comunitarios de comunidades negras, organizaciones de base, expresiones organizativas y afrocolombianos en zonas urbanas: en los procesos de formulación y planeación del desarrollo municipal o departamental, en la revisión de los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial, en la construcción de los planes de ordenación ambiental del territorio, planes de ordenación de cuencas, programas ambientales regionales, zonificación de territorios, entre otros.

Es importante recordar que el derecho a la participación es un derecho fundamental, por lo tanto, se debe garantizar de forma obligatoria. Las comunidades afros tienen derecho a que sus opiniones, cosmovisiones, prioridades de desarrollo y creencias sean escuchadas y tenidas en cuenta frente a cualquier decisión que se pretenda tomar o ejecutar en relación con su territorio e identidad étnica y cultural.

Si el derecho a la participación resulta amenazado o vulnerado, las comunidades afrocolombianas pueden utilizar la acción de tutela para obtener su protección.





EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN TIENE DIFERENTES MANIFESTACIONES:



Derecho a la concertación:

Se aplica frente a todas las decisiones e intervenciones que no son objeto de consulta previa o consentimiento libre, previo e informado; pero requiere de acuerdos, consensos y procesos de construcción colectiva a partir del diálogo de saberes entre diferentes actores sociales, el gobierno o empresas; por ejemplo, en la construcción de políticas públicas, en resolución de conflictos, en la planeación de actividades generales, etc.

El derecho a la consulta previa es indispensable para garantizar la subsistencia y en general los derechos como pueblo étnico. La esencia de la consulta es proteger la espiritualidad propia y autónoma para garantizar la pervivencia del pueblo afrocolombiano. Para esto, es necesario que se realicen procesos adecuados en los que se respeten las características y principios de la consulta, a saber: buena fe, informada, libre, previa, llevada a cabo bajo procedimientos apropiados e idóneos. Toda vez que el desconocimiento de estos tiene repercusiones e impactos negativos en el ámbito social, económico, ambiental, y cultural de los territorios donde se llevan a cabo los proyectos, obras y actividades legislativas y administrativas (Conferencia Nacional Afrocolombiana, 2018).



Derecho a la consulta previa, libre e informada:

Es un derecho fundamental de carácter colectivo que es importante y necesario para garantizar la protección de la vida individual y colectiva, la identidad étnica, cultural, espiritual, la autonomía y el territorio de la comunidad negra. Debe realizarse de acuerdo con los usos y costumbres y frente a cualquier proyecto, obra o actividad que afecta los derechos territoriales y la identidad étnica y cultural de una comunidad negra, palenquera o raizal. Además, frente a medidas legislativas como un proyecto de ley o acto administrativo como la expedición de una licencia ambiental o un permiso para el aprovechamiento de recursos naturales que se pretenda realizar en su territorio.

LA CONSULTA PREVIA DEBE ESTAR DIRIGIDA Y BUSCAR COMO PRIORIDAD EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PLENO E INFORMADO.





Derecho al consentimiento libre, previo e informado:

También es considerado como un derecho fundamental de carácter colectivo que debe ser garantizado de forma obligatoria. De conformidad con este derecho, no se trata solo de consulta, sino que se requiere que la comunidad étnica esté de acuerdo con la medida, decisión o intervención.

Se requiere consentimiento en caso de traslado o reubicación de un consejo comunitario de comunidades negras. Todos los miembros de la comunidad negra deben estar de acuerdo con la medida y lugar de reubicación.

Además, se debe exigir el derecho al consentimiento libre, previo e informado frente al almacenamiento o la eliminación de sustancias tóxicas y/o materiales peligrosos en las tierras o territorios del consejo comunitario o territorio palenquero y/o raizal. También, cuando se trata de actividades extractivas que alteran el modo de vida del pueblo étnico y pone en riesgo la existencia de la comunidad negra.

Por ejemplo (González, 2012):

En el caso de las represas o actividades de minería a cielo abierto, que por lo general requieren traslados poblacionales, es imposible que el Estado tome una decisión de traslado poblacional sin el consentimiento de ese pueblo o de los pueblos que van a ser afectados.

Actividades mineras que hacen piscinas de relaves mineros, las cuales almacenan sustancias tóxicas. Por lo tanto, se puede afirmar que donde se pretenda realizar una actividad minera, es obligación del Estado contar con el consentimiento de los pueblos potencialmente impactados, antes de otorgar siquiera el título minero.

Por ejemplo, si los pueblos tienen que ser trasladados porque hay un terremoto, las condiciones en que tienen que ser trasladados no pueden ir contra su voluntad, tiene que ser siempre con su consentimiento.

La decisión de la comunidad debe ser sin coerción, intimidación o manipulación; con antelación suficiente a la autorización o fecha de inicio de las actividades. Además, debe ser informada, es decir que la comunidad de forma oportuna debe acceder a todos los datos, estudios, riesgos potenciales, procedimientos, etc., de tal forma que cuente con todos los elementos que le permitan manifestar su consentimiento.

RECUERDA:

¡Participar es más que una reunión, una jornada de trabajo o una mesa técnica!



Gráfico 2. El Derecho de participación en el Acuerdo de Escazú

Participación en la toma de decisiones ambientales Art. 7 del Acuerdo de Escazú



Contenido del derecho de participación en la toma de decisiones

Cada parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación **abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales**, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. #1



Aspectos destacados: 17 obligaciones jurídicas integradas en los siguientes bloques

Se establecen los principales tipos de procesos de toma de decisiones: autorizaciones ambientales y planificación ambiental. #2 y 3.

Se señala que la participación informada, desde etapas iniciales y con plazos razonables para ejercerla. #4, 5, 6, 8 y 9

Se reconoce la importancia del manejo de observaciones derivadas del proceso de participación. #7

Se establecen acciones afirmativas en todo el proceso de participación. #10, 11, 13, 14, 15 y 16



Fuente: Mauricio Madrigal, WWF Colombia.

Tabla 6. Cómo la participación pública fortalece el gobierno propio

ASPECTO	LO QUE ESTABLECE EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y EL DECRETO 1396 DE 2023	IMPACTO EN EL GOBIERNO PROPIO	EJEMPLO PRÁCTICO
Consulta temprana	Las comunidades deben ser consultadas desde las etapas iniciales de cualquier proyecto ambiental.	Permite ejercer control territorial antes de que se impongan decisiones externas.	Un consejo comunitario rechaza un proyecto extractivo tras analizar su impacto en fuentes de agua.
Inclusión cultural	La participación debe adaptarse a las realidades culturales y valorar el conocimiento local.	Reconoce el saber ancestral y fortalece la legitimidad de las decisiones comunitarias.	Se realiza una consulta en lengua palenquera sobre un proyecto turístico en zona ancestral.
Reconocimiento de autoridades propias	El Decreto 1396 reconoce los consejos comunitarios como máxima autoridad interna.	Empodera a las comunidades para administrar sus territorios y recursos.	Un consejo aprueba su reglamento interno minero y lo presenta ante la ANM.
Gestión comunitaria de los recursos	Los consejos pueden delimitar zonas mineras, aprobar reglamentos internos y acceder a créditos.	Promueve modelos de desarrollo propios, sostenibles y con justicia ambiental.	Una comunidad accede al Fondo de Fomento Minero para fortalecer su minería artesanal.
Participación en políticas públicas	Escazú promueve la participación en planes, normas y estrategias ambientales.	Permite incidir en decisiones estructurales que afectan el territorio colectivo.	Líderes comunitarios participan en la formulación de un plan regional de ordenamiento ambiental.

Fuente: elaboración propia.



CUENTO PEDAGÓGICO EXPLICATIVO PARA NIÑOS



LA VOZ DEL RÍO

En el corazón de una tierra verde y sabia, donde los árboles hablaban con el viento y los ríos cantaban historias antiguas, vivía Anayé, una niña curiosa que amaba escuchar a su abuela contar cuentos bajo la ceiba.

—El río nos habla, hija —decía la abuela—. Nos cuenta cuándo está feliz, cuándo está enfermo, y cuándo necesita que lo cuidemos.

Un día llegaron unos hombres extraños al pueblo. Traían papeles, máquinas y promesas. Querían construir una mina cerca del río. Dijeron que traería progreso, pero no preguntaron nada. No hablaron con el consejo comunitario. No escucharon al río.

Anayé sintió que algo no estaba bien. Fue donde su abuela y le preguntó:

—¿Por qué no nos preguntaron si queríamos esa mina?

La abuela sonrió con tristeza y le explicó:

—Hay un acuerdo que se llama Escazú, que dice que las comunidades como la nuestra tienen derecho a participar, a decidir, a cuidar su territorio. Y hay una ley, el Decreto 1396, que reconoce que el consejo comunitario es quien manda aquí. Pero a veces, los que vienen de afuera se olvidan de escuchar.

Entonces, Anayé tuvo una idea. Convocó a los niños, a los mayores, a los pescadores, a las parteras. Todos se reunieron en la plaza. El consejo comunitario organizó una asamblea. Hablaron del río, de la mina, de sus derechos. Y decidieron juntos.

—El río es parte de nosotros —dijo Anayé—. Si lo dañan, nos dañan a todos.

La comunidad presentó su decisión. La mina no se hizo. El río siguió cantando. Y desde ese día, cada vez que alguien quería hacer algo en el territorio, primero escuchaban la voz del pueblo.

Anayé aprendió que participar es cuidar, que decidir es proteger y que cuando una comunidad se une, su voz se vuelve tan fuerte como el río.

¡FIN!





¿CÓMO SE ARTICULA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL CON LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MINEROS Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO?



El Acuerdo de Escazú establece que toda persona tiene derecho a acceder a mecanismos judiciales y administrativos para impugnar decisiones que afecten el medio ambiente. Este derecho incluye medidas cautelares, reparación integral y mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Gráfico 3. Acceso a la justicia ambiental



Fuente: Mauricio Madrigal, WWF Colombia.

El Decreto 1396 incorpora estos principios al establecer:

- La revisión de títulos mineros otorgados sin cumplir con el debido proceso, especialmente en contravención de los artículos 8 y 17 de la Ley 70.
- La suspensión de concesiones mineras cuando no se respete el derecho de prelación.
- La creación de mecanismos institucionales para garantizar el tratamiento diferencial étnico.
- La fiscalización diferencial y el licenciamiento ambiental adaptado a las condiciones de la pequeña minería comunitaria.

Además, se reconoce el papel de la Comisión técnica de Ley 70¹ como instancia clave para emitir conceptos previos sobre ocupación ancestral y validar el ejercicio del derecho de prelación. Estos mecanismos permiten prevenir y resolver conflictos ambientales, garantizar el debido proceso y proteger los derechos colectivos de las comunidades negras.



¿CÓMO SE RELACIONA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CON LOS SABERES ANCESTRALES Y LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS?



El Acuerdo de Escazú reconoce el principio de equidad intergeneracional y el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano. Este principio se articula con el enfoque preventivo y precautorio, que busca evitar daños ambientales irreversibles, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad ecológica y social.

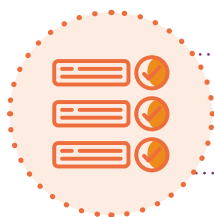
El Decreto 1396 incorpora esta visión al establecer que las actividades mineras en territorios colectivos deben respetar los saberes ancestrales y las prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras. Estas prácticas no solo tienen valor cultural, sino que constituyen formas sostenibles de relación con la naturaleza, basadas en el respeto, la reciprocidad y el equilibrio ecosistémico.

Además, el decreto exige que los reglamentos internos mineros incluyan:

- Diagnósticos sobre sistemas ancestrales de producción minera.
- Zonificación de áreas de interés minero y de conservación ambiental.
- Medidas para prevenir el deterioro ambiental y mitigar la minería insostenible.
- Estrategias para enfrentar la explotación ilícita de minerales.
- Planes de recuperación ambiental y cierre de minas.

En este punto evidenciamos la articulación entre Escazú y el Decreto 1396 debido a que esta convergencia nos permite avanzar hacia un modelo de justicia ambiental con enfoque étnico, donde la protección del medio ambiente no se impone desde afuera, sino que se construye desde los conocimientos, valores y formas de vida de las comunidades negras. Reconocer y fortalecer estos saberes es clave para garantizar la sostenibilidad de los territorios y la pervivencia cultural de sus pueblos.

¹No existe una Comisión técnica de Ley 70 como un solo órgano con ese nombre, sino que es un concepto que engloba a las instancias y mecanismos que, integrados por expertos y representantes de las comunidades, asesoran en la aplicación de la ley y el desarrollo de proyectos en el marco de los derechos de las comunidades afrocolombianas.



CONCLUSIONES

La articulación entre el Acuerdo de Escazú y el Decreto 1396 de 2023 representa un avance significativo en la construcción de un marco normativo que reconoce y protege los derechos ambientales, territoriales y culturales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Colombia.

Englobando todo lo que se mencionó a través de las diferentes preguntas y relaciones, se puede identificar que el derecho al acceso a la información ambiental no solo garantiza transparencia institucional, sino que habilita el ejercicio efectivo del derecho de prelación, permitiendo que las comunidades tomen decisiones informadas sobre el uso de sus recursos naturales. La información activa, generada desde los territorios, fortalece la autonomía y la capacidad de incidencia de los consejos comunitarios.

El derecho a la participación pública se traduce en el reconocimiento del gobierno propio: la creación de reglamentos internos mineros y la posibilidad de construir modelos de desarrollo desde los saberes y prioridades comunitarias. Esta participación no es simbólica, sino vinculante, y debe ser garantizada en todas las fases de los procesos mineros y ambientales.

El derecho al acceso a la justicia ambiental se materializa en mecanismos de revisión, fiscalización y reparación frente a decisiones que vulneren los derechos colectivos. La inclusión de medidas cautelares, licenciamiento ambiental diferencial y protocolos de consulta previa refuerzan el principio del debido proceso y la protección de los territorios frente a la explotación inconsulta o ilegal.

La protección del medio ambiente y la valoración de los saberes ancestrales constituyen el eje transversal que conecta todos los derechos anteriores. Las prácticas tradicionales de producción minera, el respeto por los ecosistemas y la gestión comunitaria del territorio son expresiones vivas de una relación armónica con la naturaleza, que debe ser reconocida como patrimonio cultural y ambiental.

En conjunto, Escazú y el Decreto 1396 configuran un marco de justicia ambiental con enfoque étnico, que no solo responde a obligaciones internacionales y constitucionales, sino que abre caminos para la construcción de paz territorial, la sostenibilidad ecológica y la pervivencia cultural de los pueblos negros en Colombia. Es aquí donde este acápite y/o capítulo invita a reflexionar, pero también a actuar: a fortalecer las capacidades comunitarias, a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos, y a construir alianzas entre Estado, sociedad civil y comunidades para garantizar que la justicia ambiental sea una realidad tangible en los territorios colectivos.





ACTIVIDAD LÚDICA DE ESTA SECCIÓN

► Sopa de letras atarraya de derechos: buscar palabras.



1. ACUERDO
2. AFROS
3. COMUNIDADES
4. COMUNITARIO
5. CONSEJO

6. DECRETOS
7. ESCAZÚ
8. LEY
9. PRELACIÓN
10. TERRITORIO



POEMA DE ATARRAYA DE DERECHOS

En la orilla del río despierta la palabra,
una voz antigua que sabe de peces y
lunas,

que recuerda a los abuelos con su
canto profundo, que no olvida que el
agua también es memoria.

Escazú trae la luz como faro en la
tormenta,

abre puertas de verdad,
muestra los papeles escondidos,
y dice: “nadie puede callar tu derecho
a saber qué pasa con tu casa,
con tu monte, con tu río”.

El Decreto 1396 responde al eco,
teje prelación en manos de la
comunidad,

levanta consejos como mástiles firmes,
donde ondea la bandera del gobierno
propio.

Justicia es escuchar al territorio,
darle asiento a la ceiba,
dejar que el río hable en asamblea,
y que la mina no decida sin consulta
lo que pertenece a la vida.

Atarraya de derechos lanzada al
horizonte:

cada nudo es saber ancestral,
cada cuerda, un camino de autonomía,
cada red, un pueblo que insiste
en cuidar la tierra como se cuida el
alma.

Porque somos raíz y somos futuro,
canto que atraviesa montañas,
pueblo negro que sueña con justicia
y defiende la creación con sus propias
manos.





4

**BAREQUEANDO LAS
DUDAS**

Te invito a descubrir qué nos dice la Ley 70 sobre el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes sobre sus territorios ancestrales:



¿CÓMO LOS RECONOCE LA LEY 70 DE 1993?

La Ley 70 de 1993 reconoce los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes sobre sus territorios ancestrales, al garantizarles la propiedad colectiva de las tierras que han habitado tradicionalmente, asegurando su posesión y uso permanente.

Esta norma permite que las comunidades administren, conserven y exploten los recursos naturales de acuerdo con sus costumbres y necesidades, protegiendo así su identidad cultural, sus tradiciones y sus formas de organización propias. Además, establece que las comunidades deben participar y ser consultadas en decisiones o proyectos que puedan afectar sus territorios, incluyendo actividades de desarrollo o conservación, y brinda mecanismos legales para titular colectivamente sus tierras, otorgando seguridad jurídica y defensa frente a posibles despojos.

En conjunto, la Ley 70 garantiza de manera integral los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes sobre sus territorios ancestrales (Ley 70 de 1993, art. 3).

La Ley 70 de 1993 no actúa sola; el Decreto 1396 de 2023 desarrolla en temas de minería sus disposiciones y hace posible su aplicación en la práctica²:

²La Ley 70 de 1993 aún tiene capítulos sin reglamentar (Solo se han reglamentado dos capítulos sobre minería y medio ambiente). El avance más significativo hasta 1995 consistió en la expedición del Decreto 1745 de 1995 Por el cual se reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adoptó el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictaron otras disposiciones. En el año 2023 después de más de 30 años se expidieron dos decretos reglamentarios, el Decreto 1384 de 2023 por el cual se reglamentó el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se adiciona al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones. Los aspectos más importantes del Decreto 1384 de 2023 se pueden consultar en el Volumen 1a de la serie Madrigal, M. & Et al. (2024). Cuadernos de Derecho Ambiental “Reglamento Ambiental Reglamentación tales de la Ley 70 Contenido y alcance del Decreto 1384 de 2023”. WWF Colombia. <https://es.scribd.com/document/738398309/Cuadernos-de-Derecho-Ambiental-WWF-UTCH>. Aún continúan capítulos por reglamentar.



¿CÓMO SE COMPLEMENTAN EL DECRETO 1396 DE 2023 CON LA LEY 70 DE 1993 EN CUANTO AL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS?

El Decreto 1396 de 2023 se complementa con la Ley 70 de 1993 al reglamentar el manejo y la administración de los territorios colectivos de las comunidades negras. Mientras que la Ley 70 reconoce el derecho a la propiedad colectiva y la autonomía sobre sus territorios ancestrales, el Decreto 1396 establece los mecanismos prácticos para ejercer ese derecho para el aprovechamiento del recurso minero en especial mediante la organización y funcionamiento de los consejos comunitarios, precisando sus competencias y procedimientos internos.

De esta manera, se garantiza que la gestión de los recursos, el ordenamiento del territorio y las decisiones comunitarias se realicen de acuerdo con las prácticas culturales propias, dentro de un marco jurídico reconocido por el Estado. Así, la ley otorga el derecho y el decreto asegura su aplicación efectiva, fortaleciendo la autonomía y el control de las comunidades sobre sus tierras colectivas (Ley 70 de 1993, srt. 5).

Además del reconocimiento territorial, la Ley 70 también protege un aspecto fundamental para las comunidades: su cultura y tradiciones:



¿DE QUÉ FORMA LA LEY 70 CONTRIBUYE A LA PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL Y LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS?

La Ley 70 de 1993 contribuye a la preservación de la identidad cultural y las prácticas tradicionales de las comunidades negras en Colombia al reconocerlas como sujetos colectivos de derechos y garantizarles la titulación colectiva de sus territorios ancestrales, condición indispensable para mantener sus formas de vida, su cosmovisión y sus actividades productivas tradicionales. Asimismo, promueve la participación autónoma a través de los consejos comunitarios, fomenta la etnoeducación como medio para transmitir sus saberes e historia, y protege expresiones culturales como la música, la danza, la oralidad, la medicina tradicional y la gastronomía.

De este modo, la ley asegura que la tierra, la cultura y la organización propia se articulen como pilares fundamentales para la reproducción y continuidad de la identidad de estas comunidades dentro de la nación colombiana (Ley 70 de 1993, Art. 2 y 32).



DE LA CULTURA TRADICIONAL A LA MINERÍA ANCESTRAL

Esta protección cultural de la Ley 70 se extiende específicamente al Capítulo V sobre recursos mineros, donde se reconoce la minería artesanal (barequeo, mazamorreo) como práctica tradicional esencial para la economía y cosmovisión de las comunidades negras en la cuenca del pacífico.

El Decreto 1396 de 2023 reglamenta esta visión al crear “zonas mineras” exclusivas, preservando técnicas ancestrales sostenibles frente a la explotación industrial.

Así, la autonomía territorial se traduce en control directo sobre recursos minerales que sustentan su identidad cultural.

Ahora bien, **¿sabías que tu territorio puede ser declarado una zona minera?**

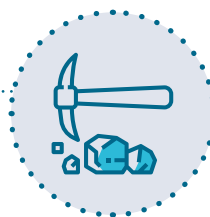
Manito/manita. Vení, te cuento qué es una zona minera:

Una zona minera es un área reservada dentro de los territorios colectivos ya adjudicados, en trámite u ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, donde estas comunidades, solo bajo condiciones técnicas especiales, exploran y explotan los recursos naturales no renovables.

Muy bien, ahora que conocemos y entendemos lo que es una zona minera, te hago saber que las autoridades mineras competentes, de oficio o a solicitud del consejo comunitario interesado, podrán delimitar zonas mineras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en las cuales la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables se realice por parte de estas comunidades y en condiciones técnicas especiales, con el fin de preservar sus características económicas y culturales.

Esto significa que comprender qué es una zona minera es clave para defender nuestra autonomía, cultura y derechos exclusivos sobre el aprovechamiento de los recursos (artículo 2.2.5.11.2.1 del Decreto 1396 de 2023).

Mmm... con esto en mente, surge una inquietud bastante significativa:



¿QUÉ IMPLICA PARA TU COMUNIDAD QUE EL TERRITORIO SEA DECLARADO ZONA MINERA?

Que un territorio sea declarado zona minera implica que desde el momento en que se presenta la solicitud de declaración por parte del consejo comunitario, se suspenden los trámites de concesiones y autorizaciones de terceros. Una vez aprobada, el derecho a explorar y explotar los recursos en ese territorio solo puede ser otorgado exclusivamente a la comunidad. En otras palabras, significa que el territorio queda protegido para que nadie más que la comunidad pueda aprovecharlo, garantizando su prioridad frente a cualquier empresa externa (párrafo 3 del artículo 2.2.5.11.2.1 del Decreto 1396 de 2023).

Y entonces, manito/manita si un tercero quiere explotar oro en mi territorio o en el tuyo **¿el Estado le da prioridad a la comunidad?**

¡Te cuento que sí! existe una figura muy importante llamada derecho de prelación, que te ayudará a responder esta pregunta.

A todas estas **¿Qué es eso del derecho de prelación del que tanto hablan los abogados?**

El derecho de prelación es el derecho preferencial y exclusivo que tienen las comunidades para explorar, explotar y aprovechar los recursos naturales no renovables en territorios colectivos (adjudicados, en trámite o ancestrales). Esto quiere decir que antes que cualquier tercero, la comunidad tiene la prioridad legal para obtener un título minero o una autorización. En términos sencillos, es un “derecho de primera fila” para decidir sobre sus propios recursos (artículo 2.2.5.11.3.1 del Decreto 1396 de 2023).

De aquí se desprenden aspectos importantes a considerar:

¿Fortalece el derecho de prelación la autonomía de las comunidades negras?

Sí, fortalece la autonomía de las comunidades porque el consejo comunitario puede ejercer directamente el derecho de prelación ante la autoridad minera. Esto significa que:

- Son las comunidades quienes deciden si quieren o no explotar los recursos.
- Se reconoce al consejo comunitario como la máxima autoridad interna en la administración del territorio.
- Se protegen sus saberes y prácticas ancestrales a través del reglamento interno minero.
- El decreto garantiza un acompañamiento técnico y financiero especial para que las comunidades puedan ejercer este derecho.

En conclusión, este derecho les da a las comunidades mayor control, reconocimiento y herramientas para que sean ellas mismas quienes decidan qué hacer con sus recursos, fortaleciendo así su autonomía (artículo 2.2.5.11.1.1, numeral 6 del Decreto 1396 de 2023).

Veamos ahora por qué es importante reconocer la autonomía de las comunidades afrocolombianas en la administración de sus territorios.

¿Qué importancia tiene el reconocimiento de la autonomía?

- El reconocimiento de la autonomía de las comunidades afrocolombianas en la administración de sus territorios es de gran importancia, ya que garantiza su autodeterminación en el uso, manejo y protección de la tierra conforme a sus valores culturales, cosmovisión y prácticas ancestrales.
- Esto les permite preservar su identidad cultural, fortalecer la organización comunitaria a través de los consejos comunitarios y defender sus territorios frente a amenazas externas, como el despojo o la explotación indebida de recursos. Asimismo, les brinda la posibilidad de impulsar proyectos productivos, educativos y ambientales acordes con sus propias necesidades, contribuyendo a su desarrollo integral.

En conclusión, la autonomía territorial constituye un pilar esencial para la pervivencia material, cultural y política de las comunidades afrocolombianas dentro de la nación colombiana (Ley 70 de 1993, Art. 5).



Al hablar de autonomía territorial, resulta indispensable relacionar la autonomía en la administración con la autonomía en la explotación de los recursos naturales del territorio como los recursos mineros. De esta manera:

¿Qué es el reglamento interno minero? ¿Quién lo construye?

El reglamento interno minero es un conjunto de normas expedidas por el consejo comunitario, que constituye la máxima autoridad interna en los territorios colectivos. Es importante porque permite a las comunidades organizar sus propias reglas sobre cómo manejar la actividad minera, de acuerdo con sus costumbres, cultura y necesidades. En otras palabras, son ellas quienes lo construyen y deciden cómo se aplica en la comunidad (artículo 2.2.5.11.1.2 del Decreto 1396 de 2023).

La Sentencia T-955 de 2003 ratifica a las comunidades negras como **pueblo étnico** y por lo tanto **sujetos colectivos de derechos especiales**.

El pueblo negro no solo se rige por la legislación colombiana sino por sus **instrumentos especiales de gobierno propio, uso y manejo de los recursos naturales en los territorios colectivos** (Capítulo Segundo, Decreto 1384 de 2023) que son: a) **Plan de etnodesarrollo**; b) **Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente** y c) **Reglamento interno comunitario**. De acuerdo con el Decreto 1383 del 2023, el Estado colombiano debe facilitar los espacios para su formulación, adopción e implementación de acuerdo con las competencias de sus instituciones.

Adicionalmente a estos instrumentos el Decreto 1396 del 2023 incluye el **reglamento interno minero** que de acuerdo con este decreto “Este reglamento hará parte del reglamento interno del consejo comunitario de comunidades negras”.

También de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Equipo DESC – Pueblos Étnicos (Grueso 2018), dentro de los reglamentos internos se incluyen: a) Manual de convivencia, Protocolo de relacionamiento entre la justicia ordinaria y el sistema de justicia propio, que requerirían ser desarrollados y b) Protocolos de los pueblos negros para el relacionamiento con terceros, la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado.

En la tabla 7 se consolidan los instrumentos de gobierno propio de acuerdo con los Decretos reglamentarios 1384 y 1396 del 2023 con lo propuesto por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2018) y se relacionan con los instrumentos de planificación estatal y las instituciones competentes estatales para el reconocimiento, formulación, interlocución e implementación.



Tabla 7. Instrumentos de gobierno propio del pueblo negro e instrumentos de planificación para la interlocución con la institucionalidad del Estado y el gobierno colombiano

INSTRUMENTOS DE GOBIERNO PROPIO DEL PUEBLO NEGRO	INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO CON EL QUE SE ARTICULA	INSTITUCIÓN COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO, INTERLOCUCIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GOBIERNO PROPIO
Plan de etnodesarrollo	Plan de desarrollo nacional, departamental y municipal. Planes de largo plazo (Ley 70 de 1993). Programa de desarrollo con enfoque territorial étnico.	• Departamento Nacional de Planeación • Ministerio del Interior • Ministerio de Educación • Secretarías de planeación departamental y municipal
Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente	POT municipal Programa de desarrollo con enfoque territorial étnico Plan de gestión ambiental regional (PGAR) Plan de acción institucional de las CAR (PAI)	• Ministerio del Interior • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural • Corporaciones Autónomas Regionales • Secretarías de medio ambiente (UMATA)
Sistema de autoridad y justicia, plasmado en: Reglamento interno Manual de convivencia Protocolo de relacionamiento entre la justicia ordinaria y el sistema de justicia propio	Constitución política y desarrollo jurisprudencial sobre Jurisdicción especial indígena y Derecho propio o derecho a la autonomía de las comunidades negras, palenquera y raizal (en su categoría de pueblos). Acuerdo de Paz e institucionalidad para la Paz; Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).	• Ministerio de Justicia • Casas de justicia municipales • Secretarías de gobierno departamental y municipal • Jurisdicción Especial Para la Paz • Ministerio de Minas • Corporaciones Autónomas Regionales



INSTRUMENTOS DE GOBIERNO PROPIO DEL PUEBLO NEGRO	INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO CON EL QUE SE ARTICULA	INSTITUCIÓN COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO, INTERLOCUCIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GOBIERNO PROPIO
Protocolos de los pueblos negros (de los que trata la Ley 70 de 1993), afrocolombianos, palenquero y raizal para el relacionamiento con terceros, la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado.	Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio OIT 169 de 1989 Desarrollo jurisprudencial sobre consulta previa, en especial Sentencia T-530 de 2016. Directivas presidenciales de consulta previa. Protocolos.	Ministerio del Interior, Direcciones de: • Consulta Previa • Asuntos para pueblos indígenas, Rom y otras minorías • Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenquera y Raizales Ministerio Público: • Defensoría del Pueblo • Procuraduría General de la Nación • Contraloría General de la Nación

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Equipo DESC – Pueblos Étnicos. 2018 (adaptado para este documento de Grueso, 2018; Gamboa et al., 2019).

Dicho esto, también es importante conocer cuáles son los escenarios relacionados con la minería donde las comunidades pueden ejercer un derecho amparado por el Acuerdo de Escazú como el derecho a la participación activa en la toma de decisiones ambientales:



¿Qué tipo de espacios de participación se proponen?



Las comunidades participarán en el Comité Asesor del Fondo de Fomento Minero. Allí contarán con un delegado con voz y voto, elegido por la Comisión Quinta del Espacio Nacional de Consulta Previa. Esto garantiza que las comunidades participen directamente en la planeación y toma de decisiones sobre la política minera, fortaleciendo su participación y el control comunitario (Artículo 2.2.5.11.8.1 del Decreto 1396 de 2023).

Además de los espacios de participación a nivel nacional, también es clave mirar cómo estas normas se conectan con compromisos internacionales que respaldan la participación y la protección de los derechos de las comunidades:

¿De qué forma el Decreto 1396 de 2023 se relaciona con compromisos internacionales como el Convenio 169 de la OIT o el Acuerdo de Escazú?

El Decreto 1396 de 2023 se relaciona directamente con compromisos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú, pues materializa en la normativa interna obligaciones de participación, consulta y protección ambiental en los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En consonancia con el Convenio 169 de 1989, el Decreto garantiza que estas comunidades participen en la exploración y aprovechamiento de los recursos mineros en sus territorios, respetando su autonomía, su cultura y sus saberes ancestrales. A su vez, se articula con el Acuerdo de Escazú al promover la transparencia, el acceso a la información y la participación efectiva en decisiones ambientales, además de incorporar medidas orientadas a la conservación, la sustentabilidad y la defensa de los derechos humanos vinculados al ambiente.

En síntesis, este Decreto actúa como un puente entre la Ley 70 de 1993 y los estándares internacionales, asegurando que la gestión de la minería en territorios colectivos se realice con consulta, participación y respeto por el ambiente y la identidad cultural (Convenio 169 de la OIT, art. 6; Ley 70 de 1993, art. 5; Acuerdo de Escazú, arts. 5, 6, 7).

En este punto, resulta pertinente comprender el papel que cumple el Acuerdo de Escazú en materia ambiental y cómo impacta a las comunidades:

¿De qué manera este tratado regional fortalece la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente?

El Acuerdo de Escazú fortalece la participación ciudadana al exigir que los Estados faciliten procesos de consulta y audiencias públicas, garantizando que las comunidades puedan opinar y aportar antes de que se tomen decisiones que afecten el medio ambiente; especialmente para los procesos de licenciamiento ambiental.

Este tratado promueve la inclusión de todos los sectores de la población, asegurando que la información ambiental sea accesible, comprensible y presentada en formatos adecuados, incluso con enfoque diferencial para comunidades indígenas y afrodescendientes. Así mismo, fortalece la participación al proteger a los defensores ambientales, permitiendo que puedan expresar sus inquietudes y vigilar proyectos sin temor a represalias, asegurando que las decisiones se tomen con transparencia y responsabilidad (Acuerdo de Escazú, art. 7).



A photograph of a hummingbird in flight, positioned on the left side of the page. The bird is facing right, with its wings spread, showing green and orange plumage. It is flying over a body of water with mangrove trees in the background. The entire scene is framed within a large pink circle.

5

**EL ALMOCAFRE PARA
DEFENSORES Y LA JAGUA
PARA SABERES**



CONTEXTUALIZACIÓN

El almocafre es una herramienta importante en los trabajos realizados por las comunidades; de hecho, durante años ha sido utilizada en actividades mineras. También lo es la jagua, que permite identificar el oro. Así, tanto en las labores mineras como en este capítulo, ambas resultan valiosas para que todos adquieran un mayor conocimiento sobre la conservación ambiental y, al mismo tiempo, descubran a través de recomendaciones la riqueza que encierran los saberes ancestrales.



¿POR QUÉ SON IMPORTANTES LOS SABERES ANCESTRALES EN EL DECRETO 1396 DE 2023 Y EL ACUERDO DE ESCAZÚ?

Son importantes porque reconocen la conexión entre el uso, aprovechamiento y conservación de los ecosistemas y las diferentes formas de vida en el territorio. Los saberes ancestrales garantizan que se mantenga una minería amigable con el medio ambiente y con menos impactos y generación de procesos de aculturación. Debido a que la minería ancestral mantiene los vínculos de la vida y la cultura. Gracias a los saberes ancestrales se han mantenido y se transmiten técnicas como el barequeo o mazamorreo, así como el uso de bateas, no solo como medios de subsistencia sino también como prácticas culturales que integran canto, ritualidad y reciprocidad comunitaria.

Las prácticas ancestrales permiten extraer recursos de manera mínima y controlada, sin dañar los ecosistemas. Algo muy distinto a lo que pasa con la minería mecanizada, que suele provocar un impacto mucho más fuerte sobre el ambiente.

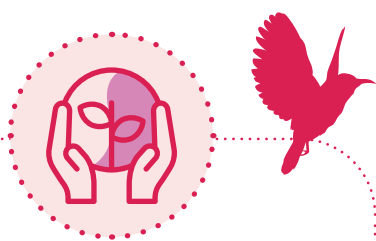
Además, el Acuerdo de Escazú y el Decreto 1396 de 2023 reconocen el derecho a la información y la participación:

- El Acuerdo de Escazú obliga al Estado a garantizar que las comunidades tengan acceso a información clara, participación en las decisiones y protección de sus derechos ambientales (artículos 5 y 7; Decreto 1396 de 2023 parágrafo 1 del artículo 2.2.5.11.1.1).
- Les permite señalar cuáles son esas prácticas ancestrales desarrolladas en la actividad minera, así como incorporar los conocimientos ancestrales en los saberes, prácticas mineras y sistema de aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 2.2.5.11.1.2. numeral 1).
- Tienen beneficios para acceder a contratos de concesión minera para exploración y explotación (Sección 3 del Decreto 1396 de 2023).



Uno de los ejemplos más claros de cómo se aplica el derecho a la información en la realidad es la consulta previa. Este mecanismo es clave para la conservación ambiental de territorios, ya que garantiza que las comunidades participen en las decisiones sobre proyectos que los afectan. Además, asegura que dichos proyectos respeten las prácticas sostenibles, minimicen los impactos ambientales y fortalezcan la gobernanza local de los recursos.

Los saberes ancestrales van de la mano con la conservación ambiental y la etnoeducación que se utiliza en la minería ancestral.



¿QUÉ PASARÍA CON LOS RECURSOS NATURALES SI LA ETNOEDUCACIÓN SE APLICARA EN SU CONSERVACIÓN?

Cuando una madre minea con sus hijos, nietos, sobrinos, familiares y vecinos no solo extrae oro o platino, es el espacio de transmisión y retroalimentación de saberes.

Aunque el Decreto 1396 de 2023 y el Acuerdo de Escazú avanzan en garantizar el derecho a la información, si a esa divulgación se le antepusiera la etnoeducación, se podrían generar cambios significativos en la conservación de los recursos naturales.

Se necesita vincular la realidad local, el uso de lenguajes propios y las prácticas de cuidado del entorno basadas en conocimientos tradicionales,

promoviendo así la justicia ambiental para una gestión sostenible del territorio y sus recursos. Además, desde los planes de estudio en los centros educativos que hay en los territorios se debe incluir el conocimiento ancestral sobre la flora y la fauna, las prácticas sostenibles y la gestión de los recursos hídricos.

Surge una idea: ¿Si se consideraran los consejos comunitarios como entidades territoriales y autoridades ambientales? Deberían ser autoridades ambientales (ya se ha reconocido a las comunidades indígenas como autoridades ambientales). Es un asunto de equidad. Aquí, hay una deuda histórica en materia ambiental. Los consejos comunitarios de acuerdo con la Ley 70 de 1993 tienen competencias ambientales, por ejemplo zonifican su territorio identificando áreas de conservación, velan por el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, mediante figuras de camanejo pueden declarar y administrar áreas protegidas en sus territorios como las reservas naturales especiales, elaborar planes de manejo ambiental, entre otros. Ahora bien, ¿por qué o para qué sería esto relevante?

Los consejos comunitarios son la máxima autoridad interna en territorios colectivos (Ley 70/1993, art. 5; Decreto 1745/1995, art. 3) y ejercen funciones que tienen mucha similitud a las funciones de municipios y otras autoridades territoriales y ambientales; por ejemplo, tienen funciones claves en el uso, administración de recursos naturales renovables y no renovables Decreto 1396/2023: administrar territorios, velar por conservación y aprovechamiento sostenible de minerales, participar en gestión ambiental minera y aprobar reglamentos de usos.

El reconocimiento de sus competencias ambientales como entidades territoriales en especial en las funciones de zonificación del territorio, delimitación de áreas de conservación, elaboración de instrumentos de planeación del territorio y distribución de usos y aprovechamientos de recursos naturales. Este reconocimiento facilitaría la gobernanza en el territorio, ejercicio efectivo del derecho a la autonomía y autodeterminación, al uso y administración de su territorio y de los recursos naturales renovables; aún más ¿sería un acto de reparación histórica!

Tabla 8. Funciones ambientales de los consejos comunitarios

FUNCIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	CONSAGRACIÓN LEGAL
Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva.	Consejo Comunitario	Ley 70
Aprobar el reglamento de usos y traspasos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias.	Asamblea General	Decreto 1745, art. 6, #4.
El aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales.	Consejo Comunitario	Ley 70
Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.	Asamblea General	Decreto 1745, art. 6, #11.
Presentar ante la Agencia Nacional de Tierras, previo aval de la Asamblea General y de la Junta del Consejo Comunitario, la solicitud de titulación colectiva del territorio de la comunidad que representa.	Representante legal	Decreto 1745, art. 12, #2.
Presentar, ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de Minas y Energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario; exceptuándose, los usos por ministerio de la ley, respecto de los recursos naturales renovables.	Representante legal	Decreto 1745, art. 12, #3.
Diligenciar ante la Agencia Nacional de Tierras la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva.	Junta del Consejo Comunitario	Decreto 1745, art. 11, #3.
Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad.	Junta del Consejo Comunitario	Decreto 1745, art. 11, #4.



FUNCIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	CONSAGRACIÓN LEGAL
Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.	Junta del Consejo Comunitario	Decreto 1745, art. 11, #9.
Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las tierras de las comunidades negras.	Junta del Consejo Comunitario	Decreto 1745, art. 11, #10.
Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.	Junta del Consejo Comunitario	Decreto 1745, art. 11, #11.

Fuente: Hinestroza, 2006 citado por Cuesta & Hinestroza, 2017, p. 172.

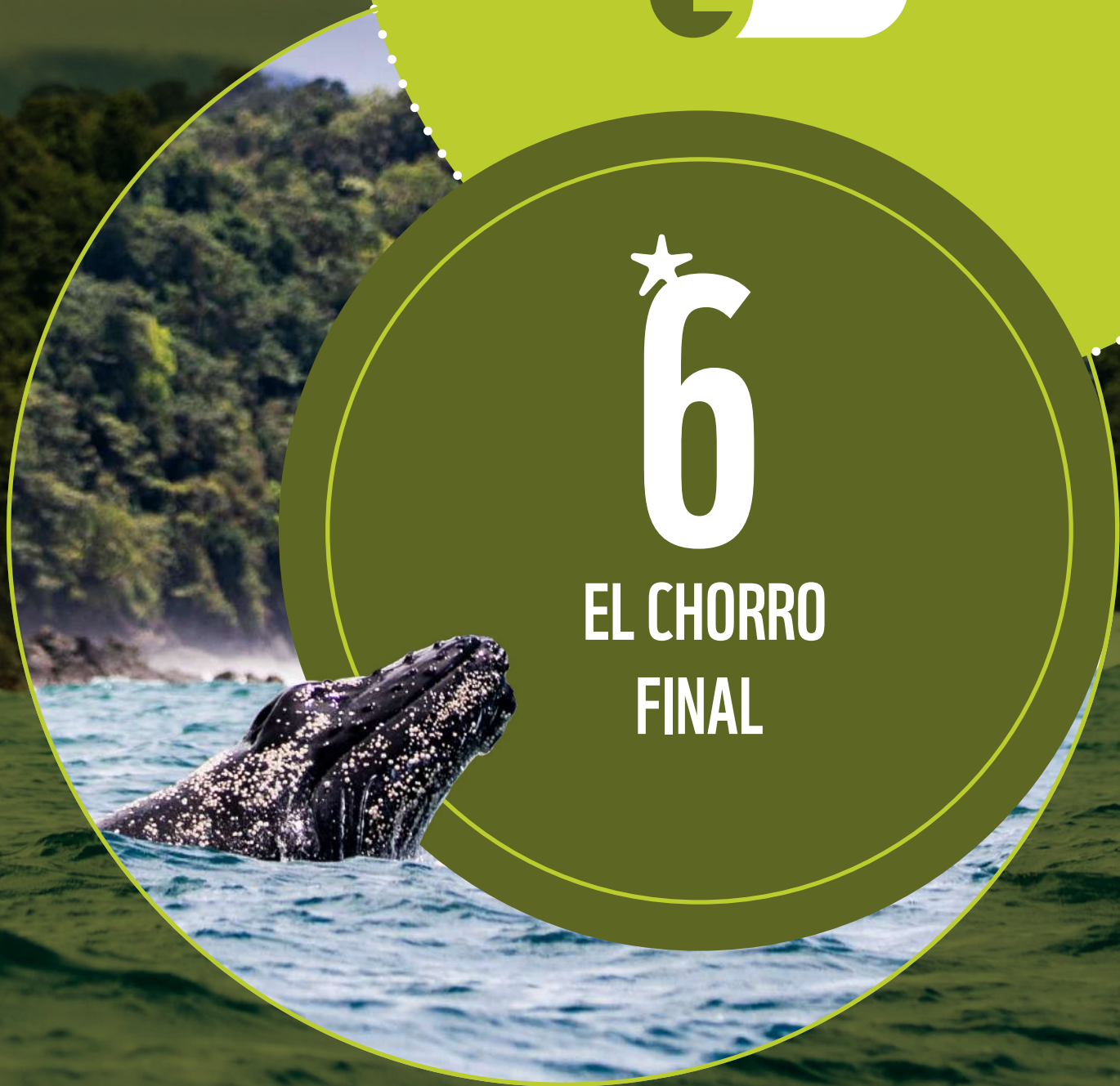
A fin de cuentas, los consejos están formados por líderes vinculados al territorio, cuya vida depende del cuidado del agua, la flora y la fauna; y en general del territorio y todo lo que en él existe. Reconocerles competencias ambientales formales, como formulación de planes ambientales y zonificación del territorio. Este reconocimiento materializaría la justicia ambiental establecida en el Acuerdo de Escazú (art. 9), articulando su rol con el Sistema Nacional Ambiental sin usurpar las funciones de autoridades estatales.





★
6

EL CHORRO
FINAL

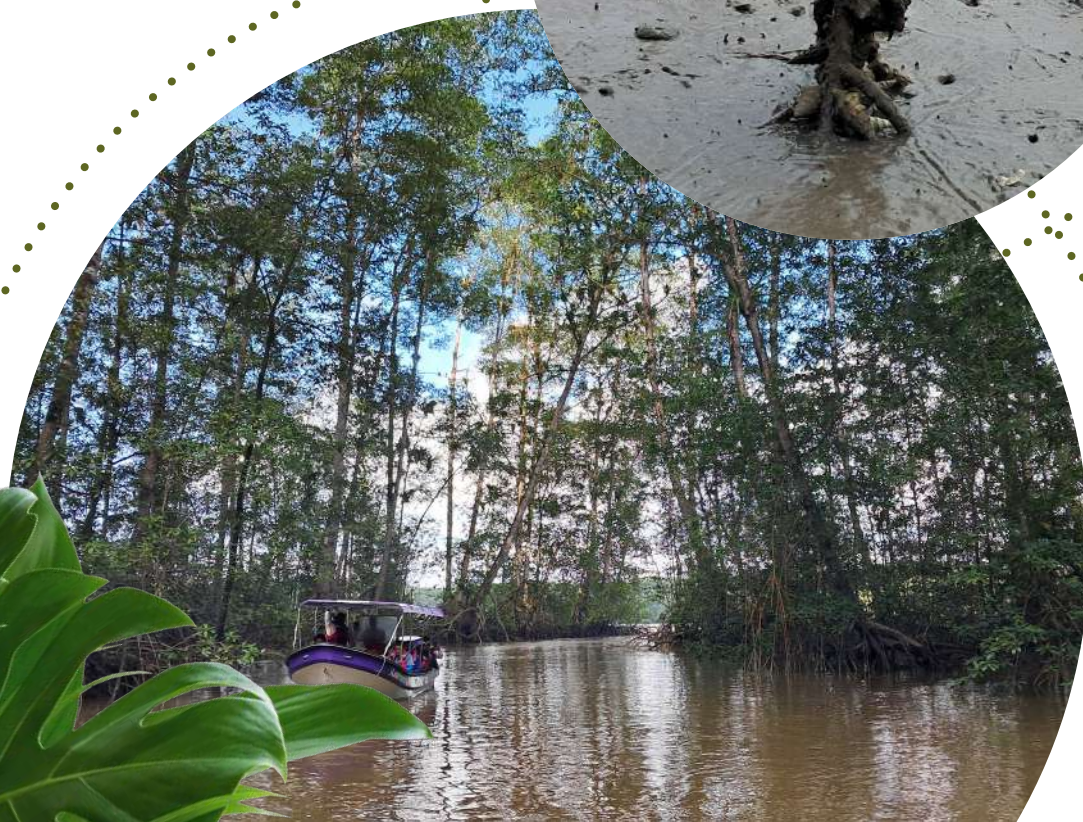


Este río fluyó hasta llegar a su desembocadura, donde se comprende cómo la Ley 70 de 1993, el Decreto 1396 de 2023 y el Acuerdo de Escazú logran armonizarse en un mismo cauce. Allí, en ese punto de encuentro, lo esencial es garantizar los derechos de las comunidades al libre desarrollo de sus territorios y, al mismo tiempo, la conservación y protección del medio ambiente.

La Ley 70 reconoce la propiedad colectiva y la organización propia; el Decreto 1396 ofrece mecanismos concretos para el manejo de los recursos naturales; y Escazú refuerza ese acceso a la información ambiental, la participación y el acceso a la justicia ambiental. Así, como afluentes que se unen, estos instrumentos muestran que territorio, cultura y naturaleza no pueden entenderse por separado: uno sostiene al otro.

De esta manera, se afirma que los derechos étnico-territoriales y la protección ambiental son dos orillas de un mismo río, que al avanzar juntas garantizan vida, dignidad y futuro para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Así, el río al llegar a su desembocadura nos recuerda que todo cauce, como los derechos y el territorio, encuentra sentido en el fluir hacia la vida y preservación del entorno.





**¡LA CORRIENTE
TRAJO NUEVOS
INTERROGANTES!**



¿QUÉ SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN AMBIENTAL?

Teniendo en cuenta la guía de implementación del Acuerdo de Escazú, se entiende por información ambiental

cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales; ya sea que obre en poder, o bajo el control o custodia de la “autoridad competente”, o que tengan obligación de generar, recopilar y que deba estar en el o los sistemas de información ambiental a que se refiere el artículo 6 (PNUD, 2025, p. 19).

En Colombia, la información ambiental se entiende como todos los datos, documentos, registros gráficos y audiovisuales, que permiten conocer el estado del medio ambiente; es decir, la calidad del aire, del agua, los suelos, los bosques y de la biodiversidad, así también como los riesgos que pueden llegar a afectarlos.

La ley establece que esta información es pública, lo que significa que cualquier persona puede consultarla porque pertenece a todos. Así, por ejemplo, si una comunidad desea saber qué impacto tendrá una obra sobre un río, cómo está la calidad del aire en su territorio o qué acciones se están tomando para cuidar la biodiversidad, puede solicitar esos datos y las autoridades están en el deber de entregarlos.

De acuerdo con la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 2811 de 1974, este derecho garantiza que la sociedad tenga herramientas para conocer, participar y opinar en la gestión ambiental. Mejor dicho, la información ambiental funciona como una ventana que se abre para que la comunidad pueda ver cómo está la naturaleza y qué se está haciendo para protegerla. Tener acceso a ella permite participar, opinar y contribuir al cuidado del medio ambiente (Constitución Política, 1991, arts. 74 y 79; Ley 99 de 1993, art. 74; Ley 1712 de 2014, art. 24, núm. 4; Decreto 2811 de 1974, art. 31).





¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE TENER UN SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PARA QUE SEA INCLUSIVO?

Pero, un momento, ¿qué se entiende por un sistema de información ambiental?

En Colombia, existe el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) que pertenece al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El SIAC es el “conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías involucradas en la gestión de información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible” (SIAC, s. f.).

Ahora bien, para que el SIAC sea verdaderamente incluyente, debe reunir características como:

- **Ser accesible:** la información debe expresarse en un lenguaje claro, fácil de entender y estar disponible en diferentes formatos, no solo en internet, sino también en versiones impresas, audiovisuales y traducidas a lenguas indígenas y a lengua de señas, para que nadie quede por fuera.
- **Ser transparente y oportuno:** la información debe ser confiable, actualizada y de acceso público, sin trámites innecesarios que dificulten o retrasen el acceso.
- **Fomentar la participación ciudadana:** debe permitir que comunidades, organizaciones sociales y autoridades locales no solo consulten información, sino que también puedan aportar y retroalimentar desde sus saberes.
- **Ser educativo:** debe brindar asesoría en todo momento sobre cómo comprender la información, a través de capacitaciones, guías, talleres y material didáctico.
- **Tener un enfoque de equidad:** se debe priorizar que los grupos rurales, comunidades étnicas o poblaciones en riesgo tengan acceso a la

información más relevante para su contexto (Ley 99 de 1993; SIAC, s.f.).

- Permitir que cada territorio pueda tener y consultar el sistema según sus propias necesidades ambientales.

Finalmente, un sistema de información ambiental incluyente no se puede limitar solo a entregar datos, sino que debe buscar las herramientas más idóneas para que todas las personas puedan comprender, usar y participar activamente en las decisiones que afectan al medio ambiente y su entorno.



¿CUÁL DEBE SER LA INFORMACIÓN MINERO-AMBIENTAL CLAVE PARA GARANTIZAR DERECHOS EN LOS TERRITORIOS?

Cuando se habla de minería, la información ambiental se convierte en una herramienta clave para que las comunidades puedan defender sus derechos, participar en la toma de decisiones y exigir una administración responsable de los recursos naturales.

Entre los datos claves que deben estar disponibles y accesibles para la comunidad se destacan:

1. **Licencias y permisos ambientales:** quién los otorgó, a qué empresa, en qué condiciones y por cuánto tiempo.
2. **Estudios de impacto ambiental (EIA):** los efectos previstos de la actividad minera sobre el agua, el aire, el suelo, la biodiversidad y la salud de las comunidades.
3. **Planes de manejo ambiental:** cuáles serán las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración que debe cumplir la empresa minera.
4. **Monitoreos ambientales:** los resultados periódicos sobre calidad del aire, agua y suelo en la zona de influencia del proyecto.
5. **Información socioeconómica:** posibles impactos sobre el empleo, la cultura, la salud y la economía local.
6. **Planes de cierre y restauración:** qué pasará con el territorio una vez finalice la explotación.
7. **Consulta previa:** que puedan recibir información antes, durante y después de los proyectos mineros y así poder otorgar su consentimiento.
8. **Regalías e inversiones sociales:** cuánto recibe el territorio, cómo se distribuyen los recursos y en qué se invierten.
9. **Mecanismos de participación:** cuándo y cómo las comunidades pueden intervenir en espacios creados para la toma de decisiones (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 79 y 80; Decreto 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1712 de 2014; Decreto 1076 de 2015; ANLA, s. f.; ANM, s. f.; SIAC, s. f.; Ley 2273 de 2022).

Es decir que la información minero-ambiental clave es aquella que garantiza que la minería se haga con respeto por los derechos humanos y ambientales del territorio. Y le permite a la comunidad entender los impactos ambientales, exigir transparencia y participar en las decisiones.



¿QUÉ CONOCIMIENTOS NECESITA UN JUEZ SOBRE MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA DECIDIR EN CASOS AMBIENTALES?

En Colombia, un juez que decide sobre minería y medio ambiente necesita conocer lo suficiente para entender cómo la minería puede afectar la tierra, el agua, el aire, los ecosistemas y las comunidades. Debe manejar la legislación ambiental y minera, como el Código de Minas (Ley 685 de 2001), la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009, debe comprender la importancia de las licencias y estudios de impacto ambiental, y saber interpretar informes técnicos y peritajes.

No se trata de ser ingeniero o biólogo, sino de poder traducir la información técnica y científica en decisiones justas, aplicando principios de prevención, sostenibilidad y respeto por los derechos de las comunidades en sus territorios. De esta manera, sus fallos protegen tanto al medio ambiente como a la sociedad.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación y justicia ambiental (Acuerdo de Escazú). (2018). Ratificado por Colombia mediante Ley 2273 de 2022.

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Gaceta Constitucional N.º 116.

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (OIT N.º 169). (1989). Ratificado por Colombia mediante Ley 21 de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-169 de 2001. Revisión constitucional del proyecto de ley 025/99 Senado y 217/99 Cámara, “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia”.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-955 de 2003. Sobre Acción de tutela instaurada por el Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica contra el Ministerio del Medio Ambiente y otros.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C 253 de 2013. Sobre consulta previa a comunidades negras en medidas legislativas.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia SU-121 de 2022. Sobre Acciones de tutela interpuestas por los gobernadores indígenas de los resguardos Arhuaco [...] de la Sierra Nevada de Santa Marta en contra de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior [...] y otros.

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia SU-196 de 2023. Sobre justicia ambiental y comunidades étnicas negras, afrodescendientes o afrocolombianas.

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-248 de 2024. Sobre protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en los proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques.

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia C 359 de 2024. Sobre declaración constitucional del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

Cuesta, J. e Hinestroza, L. (2017). Análisis jurídico de las funciones de los consejos comunitarios en territorios colectivos de comunidades negras. En Justicia, 32, 160-181. <https://doi.org/10.17081/just.22.32.2910>

González Perafán, L. (2019). Reasentamientos bajo los impactos de cerrejón. Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. <https://indepaz.org.co/reasentamientos-bajo-los-impactos-de-cerrejon/>

Decreto 129 de 2024. (2024). Por el cual se adiciona el Título 25 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, reglamentando ampliación y saneamiento de tierras de comunidades negras. Diario Oficial N.º 52.662.

Decreto 1384 de 2023. (2023). Por el cual se reglamenta el Capítulo IV de la Ley 70 de 1993 sobre disposiciones ambientales en territorios colectivos. Diario Oficial N.º 52.498.

Decreto 1396 de 2023. (2023). Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 sobre actividades mineras en territorios colectivos. Diario Oficial N.º 52.498.

Decreto 1745 de 1995. (1995). Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993 para el reconocimiento de tierras colectivas de comunidades negras. Diario Oficial N.º 42.049.

Decreto 2811 de 1974. (1974). Por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. Diario Oficial N.º 34.243.

Gamboa, J. Campo, M. Vásquez Murillo, C.W. Quinto, J. y Rojas, J. (2019). Guía práctica para formulación o ajuste de planes de manejo ambiental de territorios ancestrales y colectivos de comunidades negras en el Pacífico colombiano. Asocasan – Cocomacia - WWF. Cali. https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/guia_para_formulacion_de_planes_de_manejo_ambiental_en_el_pacifico_doble_pagina_1.pdf

Grueso Castelblanco Libia (2018). Oficial Nacional Derechos Económicos Sociales y Culturales - Pueblos Étnicos. Oficina del Alto Comisionado para los DDHH de las Naciones Unidas. Bogotá. Información desarrollada en el Diplomado Territorio, biodiversidad y retos del desarrollo en el Pacífico, 7 de septiembre de 2017, en el marco del proyecto GEF “Conservación de la biodiversidad en paisajes impactados por la minería en el Chocó biogeográfico”.

Indepaz (2012). Consentimiento y consulta previa libre e informada en Colombia, Ecuador y Perú. <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2018/08/Consentimiento-y-Consulta-previa-libre-e-informada.pdf>

Ley 1333 de 2009. (2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Diario Oficial N.º 47.450.

Ley 1712 de 2014. (2014). Ley de transparencia y acceso a la información pública. Diario Oficial N.º 49.923.

Ley 21 de 1991. (1991). Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Diario Oficial N.º 39.720.

Ley 2273 de 2022. (2022). Por la cual se aprueba el Acuerdo de Escazú. Diario Oficial N.º 52.075.

Ley 70 de 1993. (1993). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Diario Oficial.

Ley 99 de 1993. (1993). Por la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental. Diario Oficial N.º 41.100.

Madrigal, M. Hinestroza, L. Lenis, Y. Lemus, K. Mena, F. Saldarriaga, C. Córdoba, Y. Brand, J. Lagarejo, B. Moreno, N. (2024). Cuadernos de Derecho Ambiental “Reglamentación de los temas ambientales de la Ley 70. Contenido y alcance del Decreto 1384 de 2023”. WWF Colombia. <https://es.scribd.com/document/738398309/Cuadernos-de-Derecho-Ambiental-WWF-UTCH>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2025). El ABC del Acuerdo de Escazú. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-04/5.abc_acuerdo_escazu.pdf

Rivas, M. (2018). Derecho a la consulta previa, libre e informada. Conferencia Nacional Afrocolombiana. <https://convergenciagnoa.org/derecho-a-la-consulta-previa-libre-e-informada/>



Cuaderno de derecho ambiental #4

Acuerdo de Escazú, Ley 70 de 1993 y Decreto 1396 de 2023

Puntos de encuentro para la garantía
de derechos étnico-territoriales.



Universidad Tecnológica del Chocó
Diego Luis Córdoba